

Artículo 14. El acceso sin la debida autorización y la permanencia sin motivo que lo justifique en la zona peatonal serán objeto de sanción. En caso de reiteración o reincidencia en el incumplimiento de las normas de acceso y permanencia en las vías y zonas restringidas, el Ayuntamiento podrá dejar sin efecto la tarjeta habilitante.

Artículo 15. El Ayuntamiento podrá comprobar de oficio en cualquier momento el cumplimiento de los requisitos establecidos para el otorgamiento de las tarjetas, procediendo a la anulación de las que no los reúnan, sin perjuicio de otras medidas o sanciones que pudieran proceder.

Artículo 16. El estacionamiento sólo está permitido en la calle Muro y en la calle Fermín Monzón Barber (6 vehículos máximo, en las señalizaciones correspondientes), debiéndose obtener para ello la correspondiente tarjeta de estacionamiento que, sólo se otorgará a los vecinos residentes en la referida calle que cumplan los requisitos del artículo 8 de la presente ordenanza.

Artículo 17. Del régimen sancionador.

El incumplimiento a lo dispuesto en la presente Ordenanza tendrá la consideración de infracción a la ordenación del tráfico y circulación, de conformidad con el artículo 65 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, y será sancionado por la Alcaldía conforme a la competencia y procedimientos señalados en el artículo 68 y 73 y siguientes de la mencionada Ley.

Artículo 18. Se podrá proceder a la inmovilización del vehículo o a su retirada de la vía pública y a su depósito en el lugar habilitado a tal efecto cuando permanezca estacionado en las vías o zonas peatonales fuera de los horarios establecidos en esta ordenanza y sin motivo que lo justifique.

Artículo 19. Se considerarán infracciones.

1. Acceder a la zona o vías peatonales sin tarjeta.

2. Permanecer en la zona peatonal durante más tiempo del establecido en esta ordenanza o, si no estuviera establecido, durante más tiempo que el indispensable para llevar a cabo los trabajos o actuaciones que justificaron el acceso.

3. Estacionar en la calle Muro y en la calle Fermín Monzón Barber sin tarjeta de estacionamiento.

Artículo 20. 1. Las sanciones a imponer por las infracciones contenidas en el artículo 19 de la presente Ordenanza serán las siguientes:

a) Multa de 65 euros:

- Acceder a la zona o vías peatonales sin tarjeta.

- Permanecer en la zona peatonal durante un tiempo superior al doble del establecido en esta ordenanza.

- Estacionar en la calle Muro y en la calle Fermín Monzón Barber sin tarjeta de estacionamiento.

b) Las sanciones de multa podrán hacerse efectivas con una reducción del 30 por ciento sobre la cuantía correspondiente que se haya consignado correctamente en el boletín de denuncia por el agente o, en su defecto, en la notificación posterior de dicha denuncia realizada por el instructor del expediente, siempre que dicho pago se efectúe durante los 30 días naturales siguientes a aquel en que tenga lugar la citada notificación.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza entrará en vigor con su aprobación definitiva el día siguiente al de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la provincia de Las Palmas.”

11.123

ANUNCIO

11.239

Habiéndose aprobado inicialmente por el Pleno Municipal en sesión ordinaria celebrada el día 24 de abril de 2008, la Ordenanza Municipal de Protección del Medio Ambiente contra el Ruido y Vibraciones, e insertado anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia número 59 de fecha 7 de mayo de 2008. Quedando aprobado definitivamente, una vez transcurrido el plazo de información sin que se haya presentado reclamación al respecto, se hace público el texto íntegro de dicha Ordenanza, según lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, al objeto de su entrada en vigor.

ÍNDICE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

TÍTULO I.- Disposiciones Generales (Artículos del 1 al 6)

TÍTULO II.- Actividades susceptibles de producir ruidos y vibraciones (Artículos del 7 al 10)

TÍTULO III.- Conceptos Generales y niveles admisibles (Artículos del 11 al 15)

TÍTULO IV.- Criterios exigibles a la edificación y cerramientos. Condiciones de instalación y apertura de actividades (Artículos del 16 al 21)

TÍTULO V.- Informes técnicos sobre las medidas realizadas (Artículo 22)

TÍTULO VI.- Inspección, Control y Medidas preventivas (Artículos del 23 al 26)

TÍTULO VII.- Vehículos a motor (Artículos del 27 al 35)

TÍTULO VIII.- Régimen Jurídico. Infracciones y Sanciones (Artículos del 36 al 40)

DISPOSICIÓN ADICIONAL

ANEXO I.- Criterios para la medida de las perturbaciones por ruidos.

ANEXO II.- Criterios para la medida de las perturbaciones por vibraciones.

ANEXO III.- Criterios para la medida del aislamiento acústico.

ANEXO IV.- Normativas referenciadas en la Ordenanza.

ANEXO V.- Definiciones.

ANEXO VI.- Solicitud de instalación de sistemas de alarmas.

ANEXO VII.- Solicitud de uso de megafonía en la vía pública.

“ORDENANZA MUNICIPAL DE LA VILLA DE SANTA BRÍGIDA DE PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE CONTRA EL RUIDO Y VIBRACIONES

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, atribuye a los municipios competencias en los términos de la legislación del Estado y las Comunidades Autónomas en la protección del medio ambiente (art. 25.2.f); estableciendo la obligatoria prestación como servicio público, de la protección del medio ambiente. La protección del medio ambiente, es por lo tanto, una competencia y un servicio público local; siendo también un deber de todos, particularmente de los Poderes Públicos, y un derecho de todos, derivado del reconocimiento constitucional al disfrute del medio ambiente adecuado (art. 45 Constitución Española). Este carácter de obligación o servicio mínimo legitima a cualquier vecino a solicitar su concreta prestación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 18.1.g. de la citada Ley.

Por otro lado, la aprobación de la Ley 37/2003 del Ruido ha dejado definitivamente, como ya lo estaba, en manos de las administraciones locales las cuestiones referentes al ruido vecinal, y en un más amplio concepto el relativo a las actividades domésticas y los comportamientos de los vecinos, quedando el mismo para la regulación a través de las ordenanzas municipales destinadas al control del ruido en los municipios.

No cabe duda que el ruido constituye uno de los elementos que se integran en el concepto de protección del ambiente, toda vez que a efectos de protección jurídica ambiental siempre se considera el aire, una de cuyas formas de contaminación es precisamente la acústica. Así, la concepción de medio ambiente contemplada en el referido artículo 45 de la Constitución Española es amplia, configurándose por todos los elementos considerados necesarios para alcanzar que aquél sea adecuado para el desarrollo de la persona. En el mismo, se incluye tanto el medio natural globalmente considerado (espacios naturales y recursos que forman parte de la naturaleza: aire, agua, suelo, flora y fauna) como el medio urbano, en el que aparece un significativo conjunto de agresiones, entre ellas las que tienen como origen los ruidos y las vibraciones.

A efectos del derecho a la protección del medio ambiente, el Tribunal Supremo ha resuelto una multitud

de litigios que han tenido a las inmisiones sonoras como causa de las mismas, un ejemplo de esta multitud de sentencias lo tenemos en el siguiente párrafo extractado de una de ellas, concretamente de la Sentencia de 7 de noviembre de 1990, donde se declara el papel de rigurosidad que deben jugar entre otros entes, los Ayuntamientos:

“en este problema del respeto del medio ambiente - en cualquiera de sus manifestaciones, la acústica entre ellas - los Ayuntamientos y, en general, todos los poderes públicos - por tanto también los Tribunales- tienen que mostrarse particularmente rigurosos. Y este Tribunal Supremo con machacona insistencia, así lo viene recordando con apoyo precisamente en el art. 45 de la Constitución. Y obviamente esto no es una moda jurisprudencial pasajera, porque ante preceptos constitucionales tan claros como el citado, no hay opción distinta de la aquí postulada”.

De otro modo, es indudable la preocupación que existe en la sociedad actual sobre los diversos temas referidos a la contaminación medioambiental en general y en particular la que se refiere a la contaminación acústica. Esta susceptibilidad social sobre la problemática del ruido tiene su base en los datos de que se dispone, y es que por un lado, y según el estudio de la Dirección General de Política Ambiental sobre ruido, se constata que más de la mitad de los españoles están expuestos a niveles acústicos (LAeq) superiores a 65 dBA, es decir, superiores a los que se considera sanitariamente aceptables; por otro lado, las diversas encuestas sobre medio ambiente realizadas en la población han mostrado que el ruido ocupa el quinto lugar por orden de importancia de las quejas relacionadas con el medio ambiente local (después del tráfico, la contaminación atmosférica, el paisaje y los residuos), siendo el único de estos problemas que ha mostrado un aumento de las quejas de la población desde 1992.

En lo que respecta a una consideración científica de este agente contaminante, se han realizado innumerables estudios sobre los efectos del ruido sobre los individuos, de éstos, cabe destacar los trabajos de la Organización Mundial de la Salud, donde se recomienda los niveles que no se han de superar, así como los parámetros de medida. Destacable también la siguiente conclusión a la que se llegó en el I Congreso Mundial de Salud y Medio Ambiente Urbano, celebrado en Madrid, en agosto de 1999: “La contaminación acústica incrementa los trastornos de

conducta con tendencia a la agresividad y además, son significativamente distintas de los detectados en zonas menos contaminadas.” En efecto, el ruido puede llegar a representar un factor psicopatógeno destacado en el seno de nuestra sociedad y una fuente permanente de perturbación de la calidad de vida de los ciudadanos. Y así lo acreditan las directrices marcadas por la Organización Mundial de la Salud sobre el ruido ambiental, cuyo valor como referencia científica en lo que a salud se refiere no es preciso resaltar. En ellas se ponen de manifiesto las consecuencias que la exposición prolongada a un nivel elevado de ruidos tiene sobre la salud de las personas (deficiencias auditivas, apariciones de dificultades de comprensión oral, perturbación del sueño, neurosis, hipertensión e isquemia, etc.), así como sobre su conducta social (en particular, reducción de los comportamientos solidarios e incremento de las tendencias agresivas).

Con todo lo expuesto, queda claro no sólo la legitimidad, sino la obligación de las Administraciones Municipales de disponer de un marco normativo adecuado que permita contar con un respaldo legal eficaz de protección del medio ambiente frente a los ruidos y las vibraciones. Este marco normativo se debe desenvolver a nivel local a través de una ordenanza.

Teniendo en cuenta que en este Ayuntamiento de Santa Brígida se carece de un marco de este tipo que mantenga un entorno sonoro saludable en el municipio y que defienda los derechos de los individuos, se ha redactado esta Ordenanza Municipal frente a la contaminación acústica.

El concepto básico de esta Ordenanza es la de proteger al ciudadano frente a este agente contaminante, y de velar por un desarrollo apropiado de todas aquellas actividades ya sean individuales, sociales, comerciales y/o industriales susceptibles de producir niveles sonoros elevados con el fin de que los niveles se mantengan dentro de unos límites saludables.

La Ordenanza se desarrolla a lo largo de 8 títulos, un total de 40 artículos, y de cinco anexos. En la misma se recoge todas las cuestiones relativas al control y a la medida del ruido y las vibraciones, cualquiera que sea el foco emisor, asimismo se recoge las prescripciones que han de cumplir las actividades clasificadas a la hora de establecer su actividad en lo que respecta a los estudios acústicos de las mismas.

TÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1.- Objeto.

La presente Ordenanza tiene por objeto regular las actuaciones específicas para la protección del medio ambiente urbano frente a los ruidos y vibraciones que impliquen molestia, riesgo o daño para las personas o bienes de cualquier naturaleza.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación.

Sin perjuicio de la aplicación de la Normativa del Estado, de la Comunidad Autónoma de Canarias y de las demás Normas Municipales, quedan sometidas a las prescripciones establecidas en esta Ordenanza, de observancia obligatoria dentro del término municipal, todas las actividades, instalaciones, medios de transporte, máquinas y, en general, cualquier dispositivo o actuación pública o privada que sean susceptibles de producir ruidos o vibraciones que ocasionen molestias, riesgo o daño para las personas o bienes de cualquier naturaleza.

Artículo 3.- Objetivos.

Los objetivos generales de esta Ordenanza son:

1. Prevenir la contaminación acústica y sus efectos sobre la salud de las personas y el medio ambiente del municipio.
2. Establecer los niveles límites, sistemas, procedimientos e instrumentos de actuación necesarios para el control eficiente por parte de la Administración Municipal del cumplimiento de los objetivos de calidad en materia acústica.

Artículo 4.- Competencia administrativa.

Dentro del ámbito de aplicación de esta Ordenanza, corresponde al Ayuntamiento velar por el cumplimiento de la misma, ejerciendo la potestad sancionadora, la vigilancia y control de su aplicación, así como la adopción de las medidas cautelares legalmente establecidas.

Artículo 5.- Obligatoriedad.

1. Las normas de la presente Ordenanza son de obligado y directo cumplimiento, sin necesidad de un previo acto o requerimiento de sujeción individual, para toda actividad que se encuentre en funcionamiento,

ejercicio o uso y comporte la producción de ruidos y/o vibraciones, molestos o peligrosos.

2. Asimismo, las prescripciones de esta Ordenanza se aplicarán a cualquier otra actividad o comportamiento individual o colectivo que, aunque no estando expresamente especificado en su articulado, produzca al vecindario una perturbación por ruidos y sea evitable con la observancia de una conducta cívica normal.

3. Sin perjuicio del cumplimiento de otras normativas, las normas establecidas en esta Ordenanza serán originariamente exigibles a través de los correspondientes sistemas de licencias o autorizaciones municipales para todas las actividades a que se refiere el presente texto a partir de su entrada en vigor.

Artículo 6.- Acción Pública.

1. Todos los vecinos y residentes en el municipio están legitimados para la exigencia del cumplimiento de los preceptos establecidos en esta Ordenanza y por tanto, podrán denunciar ante el Ayuntamiento cualquier actuación pública o privada que implique molestia, riesgo o daño para las personas o bienes de cualquier naturaleza.

2. El escrito denuncia deberá contener, junto con los requisitos exigidos por la normativa general, los datos precisos para facilitar a los servicios municipales la correspondiente comprobación.

3. La persona denunciante estará sujeta a la responsabilidad en que pudiera incurrir cuando actúe con manifiesta temeridad o mala fe.

TÍTULO II.- ACTIVIDADES SUSCEPTIBLES DE PRODUCIR RUIDOS Y VIBRACIONES.

Artículo 7.- Regulación del ruido de las actividades relacionadas.

1. Todas las actividades susceptibles de producir ruidos y vibraciones quedan sometidas a lo dispuesto en este Título.

2. La transmisión de ruidos y vibraciones originados como consecuencia de aquellas actividades sometidas, deberá ajustarse a los límites establecidos en la presente Ordenanza. Los titulares de dichas actividades estarán obligados a adoptar las medidas de insonorización

de sus fuentes sonoras y de aislamiento acústico de los locales para cumplir en cada caso las prescripciones establecidas.

3. A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, todos los proyectos de obras o instalaciones industriales, comerciales y de servicios que puedan provocar ruidos o vibraciones se acompañarán de un estudio justificativo del cumplimiento de las medidas establecidas en la presente Ordenanza. Dicho estudio se ajustará a lo establecido en el artículo 19 sobre condiciones de instalación y apertura de actividades.

4. La autoridad municipal no otorgará licencia de apertura de las instalaciones, actividades o establecimientos sometidos a lo dispuesto en la presente Ordenanza si los proyectos presentados por los interesados no se ajustan a lo dispuesto en la misma. En cualquier caso, no se podrá iniciar la actividad o poner en funcionamiento las instalaciones en tanto que no esté comprobado por los órganos inspectores o mediante certificación expedida por empresas o entidades homologadas que se cumple con los requisitos establecidos en la Ordenanza.

5. En las licencias de apertura y en las declaraciones de incidencia ambiental se señalarán las medidas correctoras y los controles que habrán de cumplir las actividades e instalaciones, indicándose expresamente que el incumplimiento de las mismas puede dar lugar a la revocación de aquellas licencias o autorizaciones.

6. Una vez iniciada la actividad o puestas en funcionamiento las instalaciones, también podrán realizarse inspecciones para comprobar que las actividades e instalaciones cumplen la normativa. Como consecuencia de las mismas, podrán incoarse los correspondientes procedimientos sancionadores o bien acordar medidas correctoras o de control.

7. Todas las obras, instalaciones o actividades que, de conformidad con lo dispuesto en el R.D. Ley 9/2000, de 6 de octubre (B.O.E. 241, de 7 de octubre), sobre actividades sometidas a Evaluación de Impacto Ambiental estén sujetas a tales procedimientos, deberán contener un estudio acreditativo de su impacto acústico. En la declaración que se dicte, que tendrá carácter vinculante, deberán imponerse las medidas correctoras precisas.

Artículo 8.- Trabajos en la vía pública, obras públicas y edificaciones.

1. Los trabajos realizados en la vía pública, obras públicas y edificaciones se ajustarán a las siguientes prescripciones:

1.1.- El horario de trabajo se encontrará exclusivamente dentro del período diurno desde las 8:00 a las 18:00 horas, y únicamente, en jornadas laborales de índole municipal, excepto los sábados.

1.2.- Se adoptarán las medidas oportunas para evitar que se superen los valores límite de emisión fijados para la zona respectiva. En caso de que esto no fuera técnicamente posible, se exigirá autorización expresa del Ayuntamiento, estableciéndose el horario para el ejercicio de la actividad.

1.3.- Se exceptúan de las obligaciones anteriores:

- Las obras de reconocida urgencia.
- Obras de interés supramunicipal.
- Las obras y trabajos que se realicen por razones de seguridad o peligro.
- Las obras que por sus inconvenientes no puedan realizarse durante el período diurno.

1.4.- El trabajo nocturno en los supuestos anteriores deberá ser expresamente autorizado por el Ayuntamiento, el cual determinará los valores límite de emisión que se deberán cumplir en función de las circunstancias que concurran en cada caso. Dichos valores límite no podrán ser superiores a los establecidos en los artículos 14 y 15 para el período diurno en la zona correspondiente.

2. No se podrán realizar actividades de carga y descarga de mercancías, manipulación de cajas, contenedores, materiales de construcción y objetos similares durante el período nocturno, cuando estas operaciones superen los valores límite establecidos en los artículos 14 y 15.

3. Los servicios públicos de limpieza y recogida de residuos adoptarán las medidas y precauciones necesarias para cumplir con los límites establecidos en esta Ordenanza, y particularmente, respetando el punto 1.4 de este artículo.

4. En los pliegos de condiciones para la adjudicación de los servicios de limpieza y recogida de residuos, incluidas las recogidas selectivas, se exigirá la información relativa a los niveles de emisión sonora de los vehículos y maquinaria utilizada para estos trabajos, así como los procedimientos ideados para la mínima emisión de ruidos y vibraciones por parte de los servicios referidos.

5. En cualquier caso, la maquinaria utilizada en actividades al aire libre en general, y en las obras públicas y en la construcción en particular, debe ajustarse a las prescripciones establecidas en la legislación vigente referente a emisiones sonoras de maquinaria de uso al aire libre, y en particular cuando les sea de aplicación, a lo establecido en el R.D. 212/2002, de 22 de febrero, por el que se regulan las emisiones sonoras en el entorno debidas a determinadas máquinas de uso al aire libre, y las normas complementarias.

Artículo 9.- Sistemas de alarma.

1. La instalación en edificios de cualquier sistema de aviso acústico como alarmas, sirenas y otros similares que se instalen a partir de la aprobación de esta Ordenanza requerirá la autorización del Ayuntamiento. La solicitud de instalación deberá especificar el titular del sistema, las características del mismo, el responsable de su instalación y desconexión y el plan de pruebas y ensayos iniciales y periódicos.

2. Para los sistemas de alarma instalados con anterioridad a la aprobación de esta ordenanza se obvia la necesidad de requerir la autorización del punto anterior, sin menos cabo de quedar registrados por parte de la administración local las especificaciones indicadas sobre el titular del sistema, y el responsable de la conexión-desconexión para aquellos sistemas que por mal funcionamiento generen o hayan generado en algún momento molestias comprobables.

3. Para los casos de sistemas de aviso acústico de nueva instalación, los mismos se ajustarán a las condiciones siguientes:

- Para aquellos casos que se pretenda efectuar pruebas iniciales, éstas se realizarán inmediatamente después de la instalación y sólo podrán efectuarse entre las nueve y las catorce horas, y entre las diecisiete y las dieciocho horas, y únicamente en jornadas laborales de índole municipal.

- Las pruebas de comprobación periódicas sólo se podrán realizar como máximo una vez al mes y en un intervalo de tres minutos, dentro del mismo horario referido en el punto precedente.

- La duración máxima de funcionamiento continuo del sistema sonoro no podrá exceder, en ningún caso, de sesenta segundos.

- La señal de alarma sonora se podrá repetir un máximo de cinco veces, separadas cada una de ellas por un período mínimo de treinta segundos y máximo de sesenta segundos de silencio, si antes no se ha producido la desconexión.

- Si una vez terminado el ciclo total no hubiese sido desactivado el sistema, éste no podrá entrar de nuevo en funcionamiento, autorizándose en estos casos la emisión de destellos luminosos.

4. En todos los casos, se traten de sistemas de nueva instalación o no, el nivel sonoro máximo autorizado para los sistemas de aviso acústico será de 85 dBA, medido a 3 metros de distancia y en la dirección de máxima emisión.

5. Aquellos responsables de dispositivos de alarma de nueva instalación o de sistemas con algún episodio anterior de molestias al vecindario, a los que sea imposible localizar para desconectar los mismos por funcionamiento anómalo y por provocar molestias innecesarias a la vecindad incurrirán en una falta leve y como tal, serán sancionados.

Artículo 10.- Actividades relacionadas con la convivencia ciudadana.

1. La producción de ruidos en la vía pública y en las zonas de pública convivencia (plazas, parques, etc...) o en el interior de los edificios, deberá ser mantenida dentro de los límites que exige la convivencia ciudadana.

2. La prescripción establecida en el párrafo anterior, se refiere a ruidos producidos, especialmente, en horas de descanso nocturno, por las circunstancias que se señalan en los siguientes apartados:

2.1.- El tono excesivamente alto de voz humana o la actividad directa de las personas.

2.2.- Los sonidos producidos por los diversos animales domésticos.

2.3.- Los aparatos de radio, T.V., música, instrumentos musicales y/o cualquier tipo de elemento que pueda ocasionar niveles sonoros elevados.

2.4.- Los electrodomésticos.

2.5.- Y otras fuentes molestas

3. En relación con los ruidos a que se refiere el apartado 2 queda prohibido:

3.1.- Cantar, gritar, vociferar, especialmente en horas de descanso nocturno.

3.2.- Realizar trabajos y reparaciones domésticas en el horario nocturno establecido en el artículo 13 de estas ordenanzas.

4. En relación con los ruidos a que se refiere el apartado 2.2., se establece la obligatoriedad, por parte de los propietarios de animales domésticos, de adoptar las precauciones necesarias, a fin de que los ruidos producidos por los mismos, no ocasionen molestias al vecindario, no pudiendo superarse los niveles establecidos en esta Ordenanza.

5. En relación con los ruidos a que se refiere el apartado 2.3., se tendrá en cuenta que la televisión, radio y otros aparatos con emisiones sonoras, deberán ajustar su volumen de forma que no sobrepasen los niveles establecidos en esta Ordenanza. Asimismo, el uso de los diversos instrumentos musicales, se realizará adoptando las necesarias precauciones, tanto en su instalación, como en el local donde se utilicen, de modo que los niveles sonoros producidos, no superen los límites establecidos en esta Ordenanza.

6. Con carácter general, se prohíbe en la vía pública accionar aparatos de radio y televisión, tocadiscos, instrumentos musicales, emitir mensajes publicitarios o cualquier otra actividad que genere ruidos y vibraciones. Estas limitaciones no regirán en caso de alarma, emergencia, durante la celebración de actuaciones o festejos tradicionales y actos con especial proyección oficial, cultural o cuando razones de interés público y social así lo aconsejen, y en cualquier caso, siempre bajo la supervisión y el conocimiento de la administración local. Para el caso particular de los dispositivos de megafonía en la vía pública, ya sean fijos o móviles, estos necesitarán obligatoriamente una autorización municipal expresa que regulará los horarios y los días en los que se autoriza el funcionamiento de estos dispositivos.

TÍTULO III.- CONCEPTOS GENERALES Y NIVELES ADMISIBLES.

Artículo 11.- Ruidos o vibraciones contaminantes.

Se considera que existen ruidos o vibraciones contaminantes cuando la presión derivada de la energía acústica sobrepasa los límites máximos establecidos por la normativa sectorial o reglamentación técnica en vigor y por lo dispuesto en la presente Ordenanza.

Artículo 12.- Clasificación del ruido.

Con el fin de diferenciar y clarificar la definición de los distintos tipos de ruido, a efectos de los preceptivos informes, se efectúa una clasificación del ruido, teniendo en cuenta la variación del mismo en función del tiempo.

1.- Ruido Continuo. - Es aquél que se manifiesta ininterrumpidamente durante más de diez minutos. A su vez de este tipo de ruidos se diferencian tres categorías:

1.1.-Ruido Continuo Uniforme.- Es aquel ruido continuo que con un nivel de presión acústica con ponderación A (SPLA), y utilizando la posición de respuesta “lenta” del equipo de medición, se mantiene constante, o bien, los límites en los que varía difieren en menos de ± 3 dBA.

1.2.-Ruido Continuo Variable.- Es aquel ruido que con un nivel de presión acústica con ponderación A (SPLA), y utilizando la posición de respuesta “lenta” del equipo de medición, varía entre unos límites que difieren entre ± 3 y ± 6 dBA.

1.3.-Ruido Fluctuante.- Es aquel ruido que con un nivel de presión acústica con ponderación A (SPLA), y utilizando la posición de respuesta “lenta” del equipo de medición, varía entre unos límites que difieren en ± 6 dBA.

2.- Ruido Transitorio.- Es aquél que se manifiesta ininterrumpidamente durante un período de tiempo igual o menor de cinco minutos. A su vez de este tipo de ruidos se diferencian dos categorías:

2.1.-Ruido Transitorio Periódico.- Es aquel ruido que se repite con mayor o menor exactitud, con una periodicidad de frecuencia que es posible determinar.

2.2.-Ruido Transitorio Aleatorio.- Es aquel ruido que se produce de forma totalmente imprevisible, por lo que para su correcta valoración es necesario un análisis estadístico de variación temporal del nivel sonoro durante un tiempo suficientemente significativo.

Con el fin de diferenciar y ponderar los diversos ruidos con mayor precisión, se efectúa una segunda clasificación del ruido, teniendo en cuenta la relación establecida entre la fuente sonora o vibrante causante de la molestia y el propietario o el manipulador de dicha fuente. De esta manera, se consideran dos tipos de ruidos:

3.- Ruido Objetivo.- Es aquel ruido producido por una fuente sonora o vibrante que funciona de manera automática, autónoma o aleatoria, sin que intervenga ninguna persona que pueda variar las condiciones de funcionamiento de la fuente.

4.- Ruido Subjetivo.- Es aquel ruido producido por una fuente sonora o vibrante con unas condiciones de funcionamiento que quedan supeditadas a la voluntad del manipulador o titular de dicha fuente.

Artículo 13.- Niveles máximos y horarios.

1. Los niveles máximos fijan los límites de presión acústica y de vibraciones aceptables y tolerables.
2. El horario se divide en diurno y nocturno. Horario diurno es el comprendido entre las 8 y las 22 horas del mismo día y horario nocturno es el que transcurre entre las 22 horas de un día y las 8 horas del día siguiente.
3. El medio de recepción puede ser exterior o interior. El medio exterior está constituido por el espacio libre y el medio interior es el situado dentro de cualquier edificación.

Artículo 14.- Niveles sonoros máximos admisibles.

1. No se permiten niveles sonoros que superen, en el ambiente exterior e interior de los edificios, los valores límite que se indican a continuación según el uso de los mismos.

Usos	Exterior Leq dBA		Interior Leq dBA	
	Día	Noche	Día	Noche
Sanitario	55	45	30 (40 LAmax)	30 (40 LAmax)
Residencial	55	45 (60 LAmax)	35 (50 LAmax)	30 (45 LAmax)
Docente	55	55	35	
Oficinas	65	55	45	
Comercial	65	55	50	
Industrial	70	60	60	

2. Por la organización de actos con especial proyección oficial, cultural, recreativa o de otra naturaleza, o bien por tradicional consenso de la población (Fiestas Patronales, Verbenas, etc.) el Ayuntamiento podrá adoptar las medidas necesarias para modificar con carácter temporal, en determinadas zonas del municipio los niveles máximos admisibles.

3. La determinación de los niveles sonoros se realizará de acuerdo con lo que se establece en el Anexo I.- Criterios para la medida de las perturbaciones por ruidos.

Artículo 15.- Niveles de vibración máximos admisibles.

1. A fin de preservar el bienestar de las personas dentro de los edificios, no se permitirá la transmisión de vibraciones que superen los índices K que a continuación se indican:

Uso del Recinto	Horario	Vibraciones continuas o intermitentes con choques repetidos	Impulsos máximos
		Valores K	3/día
Sanitario	Día	2	16
	Noche	1,4	1,4
Docente	Día	2	11,6
	Noche	2	
Cultural	Día	2	11,6
	Noche	2	11,6
Residencial habitable	Día	2	16
	Noche	1,4	1,4
Oficinas	Día	4	128
	Noche	4	128
Comercios	Día	8	128
	Noche	8	128

2. La determinación del nivel de vibración se realizará de acuerdo con lo que se establece en el Anexo II.- Criterios para la medida de las perturbaciones por vibraciones.

TÍTULO IV.- CRITERIOS EXIGIBLES A LA EDIFICACIÓN Y CERRAMIENTOS. CONDICIONES DE INSTALACIÓN Y APERTURA DE ACTIVIDADES.

Artículo 16.- Condiciones acústicas exigibles a las edificaciones.

1. Sin perjuicio de lo establecido en otros artículos de esta Ordenanza, se exigirá que las instalaciones auxiliares y complementarias de la edificación como ascensores, equipos individuales o colectivos de refrigeración, puertas metálicas, funcionamiento de máquinas, distribución y evacuación de aguas, transformación de energía eléctrica y otras de características similares, se instalen con las precauciones de ubicación y aislamiento que garanticen que no se transmitan al exterior ni al interior de la edificación niveles de ruido superiores a los establecidos en el artículo 14, o vibratorios superiores a los establecidos en el artículo 15.

2. En los proyectos de construcción o remodelación de edificaciones que se adjuntan a la petición de licencia urbanística se justificará el cumplimiento del Código Técnico de la Edificación - HR Protección frente al Ruido, o norma que la sustituya.

3. Con independencia del cumplimiento de la normativa referida en el punto anterior, los elementos constructivos y de insonorización de que se dote a los recintos en que se alojen actividades o instalaciones industriales, comerciales y de servicios, deberán poseer el aislamiento adecuado para evitar que la transmisión de ruido al exterior o al interior de otros locales o dependencias supere los límites establecidos en los artículos 14 y 15. Si fuera necesario, dispondrán del sistema de aireación inducida o forzada que permita el cierre de huecos o ventanas existentes o proyectadas.

4. El sujeto pasivo en la obligación de incrementar el aislamiento hasta los mínimos adecuados es el titular del foco emisor.

Artículo 17.- Medidas cautelares de obligada observancia.

Para corregir la transmisión de ruido y/o vibraciones a través de la estructura de la edificación deberán tenerse en cuenta las siguientes medidas cautelares:

a) Todo elemento con órganos móviles se mantendrá en perfecto estado de conservación, principalmente en lo que se refiere a su equilibrio dinámico, así como a la suavidad de marcha de sus cojinetes o caminos de rodadura.

b) El anclaje de máquinas u órgano móvil se dispondrá en todo caso interponiendo los dispositivos antivibración adecuados.

c) En ningún caso se permitirá la sujeción, anclaje o contacto de máquinas u órganos móviles a paredes medianeras.

d) Las máquinas de arranque violento las que trabajen por golpes, choques bruscos y las dotadas de órganos con movimientos alternativos, deberán estar ancladas en bancadas independientes, sobre suelo firme y aislado de la estructura de la edificación y del suelo del local por intermedio de materiales absorbentes de la vibración.

e) Los conductos por los que circulen fluidos líquidos o gaseosos en forma forzada, conectados directamente con máquinas que tengan órganos en movimiento, dispondrán de dispositivos de separación que impidan la transmisión de ruidos y vibraciones generados en tales máquinas. Las bridas y soportes de los conductos tendrán elementos antivibratorios. Las aberturas de los muros para el paso de las conducciones se rellenarán con materiales absorbentes de la vibración.

f) Se prohíbe la instalación de conductos entre el aislamiento y los paramentos separadores que puedan afectar la eficacia del anterior, así como la utilización de estas cámaras acústicas como plenums de impulsión o retorno de aire acondicionado.

Artículo 18.- Niveles en el interior de las actividades clasificadas.

1. Con independencia de las restantes limitaciones marcadas por la presente Ordenanza, en el interior de

cualquier espacio cerrado destinado a reuniones, espectáculos o audiciones musicales, no podrán superarse niveles sonoros máximo de 90 dBA en ningún punto del local destinado al uso de clientes, excepto que en el acceso o accesos al referido espacio se coloque un aviso perfectamente visible, tanto por su dimensión como por su iluminación con la siguiente advertencia:

«La permanencia prolongada en el interior de este local puede producir daños permanentes en el oído».

2. Las características técnicas de la placa de aviso para ser colocada en la entrada de aquellas actividades que expresamente soliciten superar en su trabajo normal los 90 dBA de emisión en el interior de los locales usados al efecto serán los siguientes:

- Dimensiones placa: 408 x 262 mm

- Material soporte: Chapa de acero galvanizado con tratamiento anticorrosión.

- Pintura: Fondo: Color amarillo. Texto rotulado en negro. Palabra "ATENCIÓN" en rojo.

- Dimensiones rotulación:

- Palabra "ATENCIÓN": Altura letra 54 mm

- Resto del texto: Altura letra 19 mm.

- Iluminación directa con Lámpara de Seguridad de 100 Watt.

Artículo 19.- Condiciones de instalación y apertura de actividades.

1. En la solicitud de licencia municipal de apertura para aquellas actividades que en base a la normativa vigente sobre actividades clasificadas se consideren molestas por ruido, se exigirá un proyecto técnico y una memoria ambiental que contenga entre otras, la siguiente información referente a ruidos:

a. Definición del tipo de actividad y horario previsto.

b. Descripción del local con especificación de los usos de los locales colindantes y su situación con respecto a viviendas.

c. Característica de los focos (número de ellos, direccionabilidad, sujeción, etc.).

d. Descripción del equipo musical (si lo hubiere).

e. Niveles sonoros de emisión a 1 metro y nivel sonoro total emitido especificándose las gamas de frecuencia. Niveles máximos que no se superarán dentro del recinto.

f. Niveles sonoros de inmisión en los recintos de su entorno.

g. Descripción de los sistemas de aislamiento y demás medidas correctoras.

h. Estudio del aislamiento acústico normalizado R, de acuerdo con las normas UNE-EN ISO 140-4:1999 y UNE-EN ISO 140-5:1999

i. Plano de situación.

j. Planos de medidas correctoras y de aislamiento acústico con detalles de materiales, espesores y juntas.

2. En la memoria ambiental se considerarán las posibles molestias por ruido que por efectos indirectos puedan ocasionar en las inmediaciones de su implantación, con el objeto de proponer las medidas correctoras adecuadas para evitarlas o disminuirlas.

3. En los proyectos técnicos habrá de especificarse necesariamente si en la misma zona, o en sus proximidades, existen ya otras actividades análogas que puedan producir efectos aditivos de ruido.

La existencia de otras actividades análogas que puedan producir efectos aditivos de ruido, constituirá una causa suficiente para poder denegar la licencia de apertura en una zona determinada.

4. Para la obtención de la licencia de puesta en marcha y funcionamiento de bares con música, discotecas y cualquier otra actividad susceptible de generar molestias por ruido, deberá presentar certificación expedida por entidad colaboradora de la administración en materia de calidad ambiental o cualquier entidad afín, debidamente homologada, que garantice que la instalación se ajusta a las condiciones aprobadas y no se superan los límites sonoros establecidos en esta Ordenanza. Para la concesión de la licencia de puesta en marcha y funcionamiento se comprobará por los servicios técnicos municipales o certificado técnico del cumplimiento de las medidas correctoras proyectadas y ejecutadas, firmado por técnico competente y visado por el colegio profesional correspondiente, reservándose

este ayuntamiento la capacidad inspectora si la instalación se ajusta, o no, al estudio técnico y comprobará la efectividad de las medidas correctoras, verificando que no se sobrepasan ninguno de los niveles establecidos en esta Ordenanza con todos los elementos capaces de generar ruido en funcionamiento.

5. En el caso de que se detectase alguna deficiencia o se comprobase la ineficacia de algún sistema corrector previsto, se concederá al titular un plazo para subsanarlo, con la advertencia de que, si no lo hiciera, no se concederá entretanto licencia de apertura y, en su caso, se procederá a declarar la caducidad del procedimiento.

Artículo 20.- Condiciones de funcionamiento.

Todas las actividades calificadas como molestas por ruido en base a la normativa vigente sobre actividades clasificadas, aún cumpliendo los requisitos exigidos en cuanto a emisiones e inmisiones sonoras admisibles, en horario nocturno deberán realizar su actividad con las puertas y ventanas cerradas. El acceso al público se realizará a través de un vestíbulo estanco con doble puerta. Las puertas se situarán preferentemente dispuestas en planos ortogonales, y deberá garantizarse que mientras una esté abierta la otra permanezca cerrada.

Artículo 21.- Instalación de sistemas de registro sonográfico.

1. Para aquellos locales que acumulen denuncias por ruidos y que sean de difícil catalogación por parte de los técnicos competentes, debido principalmente a que se tratan de locales cuyos niveles sonoros de emisión son del tipo de los que en esta Ordenanza se ha dado en llamar ruido subjetivo, es decir aquél que es producido por una fuente cuyas condiciones de funcionamiento quedan supeditadas a la voluntad del manipulador o titular de la fuente, se establece la obligatoriedad de instalar un sistema de registro sonográfico a definir por el técnico municipal, que permita obtener a posteriori datos sobre el funcionamiento de la actividad en un período mínimo de quince días. El sistema podrá estar integrado o no en el sistema de anclaje o limitación utilizado.

2. El sistema deberá reunir las condiciones mínimas siguientes:

- Registrar y almacenar el período de funcionamiento ruidoso de la actividad, registrando fecha y hora de

inicio y final, nivel equivalente a 1 minuto máximo de período y la hora a la que éste se produce, y por último los niveles equivalentes medios de la sesión.

- Registrar y almacenar los períodos de funcionamiento de las fuentes sonoras, con indicación de fecha y hora de encendido y apagado, así como el rendimiento energético del sistema de reproducción sonora, al objeto de poder comprobar su correcta actuación.

- Conservar la información de los apartados anteriores durante un período de tiempo determinado, a fin de permitir una inspección a posteriori.

- Disponer de un sistema que permita a los servicios técnicos municipales o entidad delegada, para realizar la captura de los mismos de forma que puedan ser trasladados a los sistemas informáticos de los servicios de inspección para su análisis y evaluación, permitiendo la impresión de los mismos. Esta captura de datos no ha de ser destructiva ni ha de permitir la manipulación de los mismos.

- Por último, el sistema deberá disponer de los elementos de protección necesarios que eviten la manipulación del «setup», realizándose ésta mediante llaves electrónicas o claves de acceso.

3. El Ayuntamiento podrá exigir como medida cautelar, la colocación del sistema sonográfico indicado a cualquier actividad cuando por las características de la misma se considere que puede producir ruidos por encima de los niveles autorizados.

TÍTULO V.- INFORMES TÉCNICOS SOBRE LAS MEDIDAS REALIZADAS.

Artículo 22.- Contenido mínimo de los informes técnicos de las medidas.

1. El informe que se obtenga de las medidas realizadas será tal, que permita tomarse como referencia para conocer las condiciones en las que se han efectuado las medidas y como base para comparación de medidas posteriores. Deberá contener cuantas matizaciones se estimen oportunas, y en cualquier caso, cuando se trate de medidas de ruido, deberá recoger como mínimo los referentes siguientes:

- Datos de la inspección: Fecha, hora, técnico que realiza la medida.

- Datos de la actividad y del local afectado: tipo, dirección, etc.

- Si la actividad perturbadora fuese una actividad clasificada: referencias de la licencia de la misma.

- Equipo utilizado en las medidas (modelo, número de serie, especificaciones sobre el control metrológico de los distintos equipos).

- Descripción del ruido (continuo estable, continuo aleatorio, impulsivo, con componentes tonales...).

- Esquema de la ubicación de los focos y de los puntos de medida.

- Foco emisor: descripción del modo o modos de funcionamiento.

- Niveles medidos en el emisor y receptor en las diferentes condiciones de funcionamiento.

- Período de medida empleado. Justificación del mismo.

- Existencia de componentes tonales y de componentes impulsivos.

- Ruido de fondo medido. Correcciones aplicables.

- Penalizaciones aplicables por presencia de componentes tonales y componentes impulsivos.

- Para medidas realizadas en el ambiente exterior: condiciones meteorológicas.

- Conclusiones: se valorarán los resultados medidos según los requisitos establecidos por el Anexo I de esta Ordenanza y conforme a los límites sonoros máximos admisibles que se indican en el artículo 14 de esta Ordenanza.

- El informe se acompañará necesariamente con copia de los certificados de metrología legal expedidos por entidad con capacidad para expedir los mismos y que acrediten que el material utilizado (sonómetro, calibrador) cumplen con los requisitos que le son propios.

2. Cuando se trate de medidas relativas a vibraciones, los informes deberán contener como mínimo la siguiente información:

- Datos de las medidas: Fecha, hora, técnico, equipos de medida, disposiciones generales de las medidas.
- Datos de la actividad y del local afectado: tipo, dirección, etc.
- Si la actividad perturbadora fuese una actividad clasificada: referencias de la licencia de la misma.
- Descripción del foco: modos de funcionamiento, localización, tipo, etc.
- Identificación y descripción del local afectado.
- Metodología y/o procedimiento: especificando de forma breve las particularidades del método de medida, número de posiciones y medidas, promedios, etc.
- Esquema de la ubicación de los focos y de los puntos de medida.
- Resultados: valor K medido y opcionalmente el espectro de aceleración R.M.S. frente a las curvas K (ISO) en forma de tabla y el gráfico. Valor de la vibración de fondo.

TÍTULO VI.- INSPECCIÓN, CONTROL Y MEDIDAS PREVENTIVAS.

Artículo 23.- Función inspectora.

1. La función inspectora y de control tendente a garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ordenanza, se efectuará a través del servicio municipal competente, o por otras personas o entidades colaboradoras con la especialización técnica precisa, a las que el Ayuntamiento habilite para el ejercicio de este cometido.

2. Las inspecciones podrán realizarse por propia iniciativa municipal o a instancia de parte, en virtud de denuncia.

3. Los organizadores de espectáculos y los propietarios, titulares y responsables de actividades, locales o instalaciones, deberán permitir el acceso de las personas acreditadas para la inspección y control en cualquier momento, siempre que sean debidamente requeridos para ello, así como a prestar la colaboración necesaria en la inspección, poniendo los equipos en funcionamiento a las distintas velocidades, cargas, marchas y otros regímenes necesarios de funcionamiento que les indique los técnicos inspectores.

4. De toda inspección se levantará el acta correspondiente, una copia de la cual será entregada al titular de la actividad, su representante o empleado del establecimiento y otra al denunciante, en caso de haberlo. Si del resultado de la inspección se pusiera de manifiesto el incumplimiento de la Ordenanza, se incoará expediente en orden a adoptar las medidas cautelares oportunas para el cese inmediato de las deficiencias detectadas, la imposición de medidas correctoras adecuadas, y, en su caso, la incoación de expediente sancionador.

Artículo 24.- Expedientes.

1. Iniciado expediente relacionado con el ámbito regulado por esta Ordenanza, la Alcaldía cautelarmente, y previa audiencia a los interesados, podrá ordenar la clausura y el precinto de los locales y de las instalaciones causantes de las molestias, hasta que la instalación sea desmantelada, sean adoptadas las medidas correctoras pertinentes, o subsanados los defectos técnicos o administrativos advertidos en la inspección. Con la misma finalidad de garantizar la efectividad de las medidas ordenadas, la Alcaldía podrá también ordenar el comiso, por el tiempo que sea preciso, de los bienes relacionados con la actividad generadora del impacto acústico perturbador.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, cuando del informe del Servicio Municipal competente se derivare la existencia de perturbaciones o molestias graves al vecindario, como consecuencia del impacto acústico generado por la actividad, podrá acordarse por la Alcaldía las anteriores medidas cautelares, sin necesidad de audiencia previa.

Estas medidas mantendrán su efectividad en tanto subsistan las razones que hayan motivado su adopción y hasta que tras la oportuna comprobación del estado del local y las instalaciones, se autorice por el Ayuntamiento la puesta en funcionamiento.

Artículo 25.- Corrección de deficiencias.

1. Concluida la instrucción de los procedimientos relativos a la corrección de deficiencias, y una vez realizado trámite de audiencia por plazo de diez días, la Alcaldía dictará resolución ordenando la adopción de las medidas correctoras necesarias para la subsanación de las deficiencias observadas y señalando, en su caso, plazo de ejecución para las mismas.

Salvo casos excepcionales, el plazo de ejecución no podrá exceder de seis meses ni ser inferior a quince días.

2. Para la determinación del plazo de ejecución serán tenidas en cuenta las posibilidades de corrección que hayan sido señaladas, las condiciones de la actividad y las contingencias que puedan derivarse tanto de su paralización como de su continuidad. Al término de dicho plazo será girada nueva visita de comprobación, de cuyo resultado se levantará acta, emitiéndose informe en el que se determinará si han sido ejecutadas las medidas correctoras y, en caso contrario, las razones que dieron lugar al incumplimiento. Si se estiman justificadas podrán ser causa de nueva resolución ampliando el plazo anteriormente establecido, que no podrá exceder de tres meses.

Artículo 26.- Actividades sin licencias.

1. Si se apreciara que un local o establecimiento con actividad sujeta a licencia, carece de ella, o cuenta con instalaciones o dispositivos no amparadas por la licencia, la Alcaldía podrá disponer el cese inmediato de la actividad o del funcionamiento de aquellos elementos causantes de la infracción.

2. En el caso de realización de obras, trabajos de carga y descarga y otras actividades fuera de los horarios permitidos, y no amparadas por autorización municipal, se dispondrá el cese inmediato de dichas actividades.

TÍTULO VII.- VEHÍCULOS A MOTOR.

Artículo 27.- Normativa aplicable.

1. Los vehículos que circulen por el término municipal deberán corresponder a tipos previamente homologados en lo que se refiere al ruido por ellos emitido, de acuerdo con la normativa vigente en esta materia, resultando de aplicación las directivas europeas relativas, esto es la Directiva 92/97/CEE en cuanto a vehículos de cuatro o más ruedas se refiere y la Directiva 97/24/CE en lo que respecta a vehículos de dos o tres ruedas. En el artículo 35 de este texto se hace referencia a los niveles sonoros admisibles. En lo que respecta a los métodos de medida, se ajustarán a lo establecido en las respectivas directivas europeas.

2. Para aquellos vehículos homologados con anterioridad a la entrada en vigor de las citadas

directivas, les será de aplicación las directivas o reglamentos que les correspondieren.

3. De acuerdo con la normativa vigente, el nivel de ruido de los vehículos se considerará admisible siempre que no se rebase en más de dos dBA los límites establecidos para cada tipo en su homologación, debiéndose aplicar así mismo, los métodos de medición previstos en dicha normativa. Para el caso de medidas con el método estático, se considerará admisible siempre que no se rebase los límites establecidos en más de cuatro dBA.

Artículo 28.- Mantenimiento de los vehículos.

Todo vehículo de tracción mecánica deberá tener en buenas condiciones de funcionamiento el motor, la transmisión, carrocerías y demás órganos del mismo capaces de producir ruidos y vibraciones, y, especialmente el dispositivo silenciador de los gases de escape, con el fin de que el nivel sonoro emitido por el vehículo al circular o con el motor en marcha, no exceda de los límites que establece la presente Ordenanza ni en la legislación europea vigente.

Artículo 29.- Dispositivos silenciadores.

1. Queda terminantemente prohibido la circulación de vehículos a motor con el llamado escape libre o con silenciadores no eficaces, incompletos, inadecuados, deteriorados o con tubos resonadores.

2. La Administración Municipal se encargará de controlar que los dispositivos de escape instalados en todos los vehículos, y en especial por su relevancia, en las motocicletas y ciclomotores, estén debidamente homologados. En aquellos casos que se compruebe que el conductor de un vehículo circule sin el debido dispositivo homologado, el titular del mismo se verá obligado a sustituirlo por uno homologado. En tanto en cuanto no se realice esta sustitución, el vehículo no podrá circular por todo el término municipal. Si se desoyera esta indicación el titular del vehículo en cuestión incurrirá en una falta muy grave y como tal, será sancionado. Paralelamente al trámite de sanción, se procederá a comunicar el hecho a la Jefatura de Tráfico por si supone la retirada definitiva de la circulación.

3. En cualquier caso, los agentes de la Policía Local inmovilizarán y trasladarán al depósito municipal aquellos vehículos que circulen sin silenciador o con

tubo resonador, así como aquellos que circulen con silenciadores distintos al modelo que figure en su ficha técnica, estén modificados o no sean homologados, o presenten deficiencias graves. Se seguirá para ello lo establecido en el artículo 39 de esta Ordenanza.

4. Los titulares de los talleres de venta o reparación de silenciosos de vehículos deberán advertir a las personas poseedoras de vehículos de la prohibición de utilizar silenciadores que no estuvieren homologados para la circulación. Así mismo, quedará bajo su responsabilidad la instalación de este tipo de dispositivos no homologados, sin menoscabo del inicio de expedientes a que hubiere lugar por parte de la Administración Municipal.

Artículo 30.- Prohibiciones expresas.

1. Se prohíbe producir ruidos innecesarios debidos a un mal uso o conducción violenta del vehículo, aun cuando sus niveles de emisión estén dentro de los límites máximos admisibles.

2. Se prohíbe la circulación de vehículos que, por exceso de carga, produzcan ruidos superiores a los fijados por esta Ordenanza.

3. Sin perjuicio de lo establecido en las Normas de Circulación y Seguridad Vial, no se podrán utilizar bocinas salvo en los casos de:

- Inminente peligro de atropello o colisión.
- Vehículos privados en auxilio urgente de personas.
- Servicios Públicos de urgencia o de asistencia sanitaria.

4. Lo estipulado en el apartado anterior no será de aplicación a los vehículos en servicio de los cuerpos y fuerzas de seguridad y Policía Local, servicio de extinción de incendios y salvamentos y otros vehículos destinados a servicios de urgencia debidamente autorizados. No obstante, estos vehículos quedan sujetos a las siguientes prescripciones:

- Dispondrán de un mecanismo de regulación de la potencia sonora de sus dispositivos acústicos que permita, en función de la velocidad del vehículo, reducir los niveles de presión sonora de 90 a 70 dBA, medidos a 3 m. de distancia.

- Sus conductores limitarán el uso de los dispositivos de señalización acústica de emergencia a los casos de necesidad y cuando no sea suficiente la señalización luminosa.

5. Los sistemas de reproducción de sonido de que estén dotados los vehículos en general no podrán transmitir al ambiente exterior niveles sonoros superiores a los máximos autorizados en el artículo 14.

Artículo 31.- Carga y descarga.

Durante las operaciones de carga y descarga de vehículos, se deberán adoptar las medidas necesarias para no producir impactos directos de los bultos y mercancías, así como para evitar el ruido producido por el desplazamiento o trepidación de la carga durante el recorrido.

Artículo 32.- Dispositivos de alarma.

Las alarmas instaladas en vehículos deberán cumplir con las especificaciones técnicas en cuanto a niveles de emisión máxima, en cada una de las posibilidades de funcionamiento, tiempo máximo de emisión por ciclo de funcionamiento y secuencia de repetición que indique la certificación del fabricante.

Artículo 33.- Restricciones en la circulación.

En los casos en que se afecte notoriamente a la tranquilidad de la población se podrán señalar zonas o vías por las que alguna clase de vehículos a motor no pueda circular, o deban hacerlo de forma restringida en horario y velocidad. A los efectos de lo establecido en el párrafo anterior se consideran las zonas que soportan un nivel de ruido debido al tráfico rodado, que alcance valores de nivel continuo equivalente o superior a 55 dBA durante el período nocturno y 65 dBA en el período diurno.

Artículo 34.- Mediciones homologadas.

1. Las mediciones e inspecciones técnicas que se realicen para comprobar los niveles de emisión sonora de los vehículos, deberán seguir métodos y procedimientos de medida homologados, conforme a las normas vigentes.

2. Asimismo, los aparatos empleados en las mediciones corresponderán a tipos aprobados por la

Administración pública competente. Y se someterán a los requisitos establecidos en el apartado 2 del Anexo I, sobre instrumentación.

Artículo 35.- Valores límite de emisión en los vehículos.

Los valores límite de la emisión de ruido de los vehículos a motor y de las motocicletas son los siguientes:

a) Nivel sonoro máximo admisible a vehículo a motor de dos y tres ruedas en movimiento (método dinámico), según cilindrada para motocicletas, y según velocidad máxima alcanzable para ciclomotores y según fecha de homologación del vehículo:

I - Motocicletas:

CATEGORÍA DE MOTOCICLETAS SEGÚN LA CILINDRADA (en cm ³)	VALORES LÍMITES DEL NIVEL SONORO EN dBA Y FECHAS DE ENTRADA EN VIGOR PARA LA HOMOLOGACIÓN DE CADA TIPO DE MOTOCICLETA			
	1ª ETAPA	FECHAS DE ENTRADA EN VIGOR	2ª ETAPA	FECHAS DE ENTRADA EN VIGOR
CIL. ≤ 80	77	1 OCTUBRE 1988	75	1 OCTUBRE 1993
80 < CIL. ≤ 175	79	1 OCTUBRE 1989	77	31 DICIEMBRE 1994
CIL. > 175	82	1 OCTUBRE 1988	80	1 OCTUBRE 1993

II - Ciclomotores:

CATEGORÍA DE CICLOMOTORES SEGÚN VELOCIDAD MÁXIMA ALCANZABLE	VALORES LÍMITES DEL NIVEL SONORO EN dBA PARA MODELOS HOMOLOGADOS A PARTIR JUNIO DE 1999
VEL. ≤ 25 km./h	66
VEL. > 25 km./h	71
Ciclomotores de 3 ruedas	76

b) A los efectos de esta Ordenanza, para aquellos ciclomotores que hayan sido homologados con anterioridad a la entrada en vigor de la Directiva 97/24/CE, esto es, junio de 1999, los niveles sonoros admisibles comprobados con el método dinámico quedarán asimilados al tipo de motocicletas con una cilindrada de menos de 80 centímetros cúbicos.

c) Nivel sonoro máximo admisible a vehículo a motor de cuatro o más ruedas en movimiento (método dinámico), según características del mismo:

Categorías de vehículos	Valores límites dB (A)
Vehículos destinados al transporte de pasajeros, con un máximo de nueve asientos incluido el del conductor.	74
Vehículos destinados al transporte de pasajeros, con más de nueve asientos incluido el del conductor y con una masa máxima autorizada superior a 3,5 toneladas:	
- con un motor de potencia inferior a 150 kW	78
- con un motor de potencia igual o superior a 150 kW	80

Vehículos destinados al transporte de pasajeros, con más de nueve asientos incluido el del conductor; vehículos destinados al transporte de mercancías:

- con una masa máxima autorizada no superior a las 2 toneladas 76
- con una masa máxima autorizada superior a las 2 toneladas, pero que no exceda de las 3,5 toneladas 77

Vehículos destinados al transporte de mercancías, con una masa máxima autorizada superior a 3,5 toneladas:

- con un motor de potencia inferior a 75 kW 77
- con un motor de potencia igual o superior a 75 kW, pero inferior a 150 kW 78
- con un motor de potencia igual o superior a 150 kW 80

d) Nivel sonoro máximo admisible a vehículo a motor parado (método estático), son aquellos que figuran en la ficha de homologación de cada tipo de vehículo a motor.

e) En cualquier caso el valor límite del nivel de emisión de un vehículo de motor o ciclomotor en circulación se obtiene sumando 4 dBA al nivel de emisión sonora que figura en la ficha de homologación del vehículo correspondiente al ensayo a vehículo parado evaluado de conformidad con el método de medición establecido en el procedimiento de homologación aplicable al vehículo de acuerdo con la reglamentación vigente.

f) Como caso particular y por la trascendencia que el ambiente sonoro comunitario tiene, si se diese la circunstancia de que no se disponga de un ciclomotor un valor de emisión sonora para el método estático, esto es, si no figurara en la ficha de homologación del ciclomotor, éste se fijará en 87 dBA.

g) Para el resto de vehículos de motor, si no figurara en la ficha de homologación el nivel sonoro admisible para el método estático, y dada por tanto la imposibilidad por parte de los servicios municipales de contrastar las medidas realizadas con ningún valor objetivo, será la inspección técnica quien dictamine si es o no conforme a lo legalmente establecido la emisión acústica del vehículo en cuestión. En tanto en cuanto no exista informe-dictamen favorable al respecto por parte de la inspección técnica, queda totalmente prohibida la circulación de los vehículos que se encuentren afectados por este trámite por cualquier vía de este municipio.

TÍTULO VIII.- RÉGIMEN JURÍDICO. INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 36.- Personas responsables.

Son responsables:

1. De las infracciones a las normas de esta Ordenanza cometidas con ocasión del ejercicio de actividades sujetas a concesión, autorización o licencia administrativas, su titular.

2. De las cometidas con motivo de la utilización de vehículos, su propietario cuando fuera origen de superar los niveles admisibles el estado del vehículo, bien sea por un mal mantenimiento, uso de equipamiento no homologado, o uso de dispositivos de escape en mal estado, o modificados. Así como los responsables descritos en el artículo 29.4 de estas Ordenanzas.

3. De las cometidas con motivo de la utilización de vehículos, el conductor cuando se supere los niveles sonoros admisibles debido a una conducción violenta e incívica.

4. De las demás infracciones, el causante de la perturbación o quien subsidiariamente resulte responsable según las normas específicas.

Artículo 37.- Infracciones.

1. Las infracciones a los preceptos establecidos en esta Ordenanza, en relación con las actividades clasificadas y las que precisaren de previa autorización administrativa o licencia para su funcionamiento se clasifican en muy graves, graves y leves, de conformidad con la Ley 1/1998, de 8 de enero, de Régimen Jurídico de los Espectáculos Públicos y Actividades Clasificadas de Canarias.

2. Se considerarán infracciones administrativas, las acciones u omisiones que contravengan las disposiciones de la presente Ordenanza.

3. Para las infracciones cometidas al texto de la presente Ordenanza, salvo las relativas a las actividades clasificadas que se especifican en el punto 1 anterior, se seguirá la siguiente clasificación: leves, graves y muy graves, de conformidad con la tipificación contenida en los puntos siguientes.

4. Constituye falta leve:

- Las que signifiquen mera negligencia o descuido.
- La superación en hasta 3 dBA de los niveles máximos admisibles.
- Transmitir niveles de vibración correspondientes a la curva base inmediatamente superior a la máxima admisible para cada situación.
- La emisión de música desde vehículos estacionados que transmitan al ambiente exterior niveles sonoros superiores a los máximos que se indican en el artículo 14 de esta Ordenanza.
- Cualquier otra infracción a las normas de la presente Ordenanza no calificada expresamente como falta grave o muy grave.
- El uso inadecuado de esta Ordenanza, tal como recoge el artículo 6.3, implicará que la parte denunciante asumirá los costes de aquellos estudios adicionales que fuera necesario, demostrada la temeridad o mala fe.

5. Constituye falta grave:

- Superar en más de 3 dBA y hasta 6 dBA los valores límites admisibles.
- Transmitir niveles de vibración correspondientes a dos curvas base inmediatamente superiores a la máxima admisible para cada situación.
- La vulneración expresa de los requerimientos municipales para la corrección de las deficiencias observadas.
- La circulación de vehículos a motor con el escape libre o con silenciadores ineficaces, incompletos o deteriorados.
- La negativa u obstrucción a la labor inspectora.
- La reincidencia en dos faltas leves en el plazo de doce meses.

6. Constituye falta muy grave:

- Superar en más de 6 dBA los valores límites admitidos.
- Transmitir niveles de vibración correspondientes a más de dos curvas base inmediatamente superiores a la máxima admitida para cada situación.
- Hacer caso omiso a la prohibición de circular con un vehículo al que se haya prohibido su circulación y éste no hubiese recuperado su carácter.
- La reincidencia en dos faltas graves en el plazo de doce meses.

Artículo 38.- Sanciones.

1. Las circunstancias a tener en cuenta para la imposición de sanciones, según cual sea la infracción cometida, serán las siguientes:

- a. Naturaleza de la infracción.
- b. Gravedad del daño producido (incomodidad, peligro, daños o perjuicios causados, daños medioambientales, permanencia o transitoriedad de los riesgos o peligros).
- c. Conducta del infractor (dolosa, culposa, negligencia e intencionalidad, conducta observada en orden al cumplimiento de la normativa).

d. Reincidencia, reiteración, o continuación en la comisión de la misma infracción (aún no sancionada).

e. Trascendencia económica o social de la infracción.

2. Las infracciones a los preceptos de la presente Ordenanza, exceptuando las relativas a las actividades clasificadas y las que precisaren de previa autorización administrativa o licencia para su funcionamiento, que vienen reflejadas en la Ley 1/1998, de 8 de enero, de Régimen Jurídico de los Espectáculos Públicos y Actividades Clasificadas de Canarias, se sancionarán de acuerdo con el procedimiento establecido en el Reglamento del ejercicio de la Potestad Sancionadora, Real Decreto 1.398/1993 de 4 de agosto (BOE 189 de 9 de agosto), con la Ley sobre Tráfico, Circulación y Seguridad Vía aprobado por Real Decreto 339/1990 y sus reglamentos de desarrollo, con la Ley 17/2005, de 19 de julio, por la que se regula el permiso y la licencia de conducción por puntos y se modifica el texto articulado de la ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial (BOE núm. 172, de 20 julio 2005), así como en la forma señalada por el artículo 141 de la Ley 57/2003 de Medidas para la Modernización del Gobierno Local, incorporado en la Ley 7/1985 de Bases del Régimen Local. Las cuantías serán:

a. Infracciones leves: con multa de 0 hasta 750 euros

b. Infracciones graves: con multa desde 751 hasta 1.500 euros

c. Infracciones muy graves: con multa desde 1.501 hasta 3.000 euros

Artículo 39.- Medidas correctoras, cautelares y preventivas de urgencia.

No obstante las sanciones indicadas, cuando la emisión de ruidos o vibraciones suponga amenaza de perturbación grave para la tranquilidad o seguridad pública se procederá, a título preventivo, con independencia de las sanciones reglamentarias que pudieran proceder, a actuar de la siguiente manera:

1. Cuando se trate de actividades molestas, al cese inmediato del funcionamiento de la instalación o ejecución de la obra. Dicho recinto, podrá ser levantado para efectuar las operaciones de reparación y puesta a punto. Sin embargo, la instalación no podrá ponerse en marcha hasta que el personal de inspección del Servicio Municipal competente, autorice el

funcionamiento de la misma, una vez se hayan realizado las pruebas pertinentes.

2. Cuando se trate de vehículos a motor, cometer infracciones graves o muy graves, producirá automáticamente la retención del Permiso o Licencia de Circulación, así como la inmovilización del vehículo y su traslado al depósito municipal con carácter cautelar. La presente medida cautelar podrá ser sustituida por una fianza en metálico por valor de:

- 100 euros para ciclomotores,

- 150 euros para motocicletas, vehículos de tres ruedas y cuadriciclos ligeros,

- 200 euros para turismos, derivados del turismo y vehículos mixtos de hasta 3.500 kilogramos de masa máxima autorizada, y

- 250 euros para el resto de vehículos de más de 3.500 kilogramos de MMA.

Una vez efectuado el depósito de la fianza se procederá a hacer entrega del vehículo a su titular, prohibiéndose la circulación del mismo en tanto en cuanto no recupere las condiciones sonoras exigibles por esta Ordenanza.

El titular del vehículo dispondrá de un plazo de un mes para proceder a reparar el mismo, encargándose de trasladarlo posteriormente a una estación ITV para realizar la inspección voluntaria sobre el elemento defectuoso o bien, solicitando a la Administración Local la realización de nuevas medidas sónicas que confirmen que la emisión sonora se ajusta a los límites establecidos. Una vez comprobado que las emisiones sonoras son conformes, la Policía Local procederá a ordenar la devolución de la fianza y el documento intervenido.

En lo que respecta a infracciones leves, sólo se retendrá el Permiso o Licencia de Circulación, el cuál será devuelto una vez corregido el elemento defectuoso siguiendo el procedimiento establecido en el apartado anterior.

Independientemente de lo indicado en los párrafos precedentes en cuanto a la cuantía de la fianza fijada, el traslado del vehículo al depósito municipal a través de la grúa, devengará las tasas previstas en las Ordenanzas Fiscales vigentes. Igualmente se devengará la tasa cuando el traslado sea consecuencia de la negativa a realizar la inspección y medición correspondiente.

Artículo 40.- Prescripciones.

Las infracciones y sanciones tipificadas en esta Ordenanza prescribirán en la forma y plazos previstos en la legislación general sobre el ejercicio de la potestad sancionadora y del procedimiento administrativo común.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Única.- Estas Ordenanzas entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de La Provincia de Las Palmas.

En la Villa de Santa Brígida a....., demes.....de 200.....

EL ALCALDE-PRESIDENTE, Lucas Bravo de Laguna Cabrera.

LA SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO,

DILIGENCIA para hacer constar el procedimiento de la aprobación de estas ordenanzas:

Acuerdo de aprobación en la Comisión Informativa de Urbanismo y Medio Ambiente.

Fecha:

Acuerdo “aprobación inicial”

Pleno Municipal de fecha:

Publicación en BOP del acuerdo “aprobación inicial” para periodo de información pública

Fecha:

Acuerdo definitivo

Pleno Municipal de fecha:

Publicación definitiva en BOP

Fecha:

Entrada en vigor

Fecha:

ANEXO I.- CRITERIOS PARA LA MEDIDA DE LAS PERTURBACIONES POR RUIDOS

1.- Criterios de evaluación de los niveles sonoros.

La determinación y medida del nivel sonoro se expresará en decibelios ponderados de acuerdo con la escala ponderada A, el aislamiento acústico bruto en dBA y el aislamiento acústico en decibelios (dB). Los criterios de evaluación, tanto en emisiones como en inmisiones, en exterior o interior se basarán en los siguientes parámetros:

1. Nivel continuo equivalente medio con ponderación A (LAeq) y respuesta temporal rápida durante el tiempo necesario representativo del ruido. Este tiempo se indica en el punto 3 del apartado 3 de este Anexo.

2. Nivel sonoro máximo con ponderación A (LAmax), en las estancias consideradas según los límites fijados en esta Ordenanza.

2.- Instrumentación.

1. Para todos los tipos de evaluación del ruido descritos en esta Ordenanza se deberán utilizar sonómetros integradores cuya precisión sea la exigida para los de tipo I conforme a las normas UNE-EN 60651:1996, UNE-EN 60651/A1:1997, UNE-EN 60804:1996 y UNE-EN 60804/A2:1997 o normas que las sustituyan.

2. Para la verificación “in situ” de los equipos de medida se deberán utilizar calibradores acústicos cuya precisión sea la exigida para los de tipo I conforme a la norma UNE 20942:1994 o norma que la sustituya.

3. Para todas aquellas evaluaciones en las que sea necesario el uso de filtros de banda de octava o 1/3 de octava, éstos deberán cumplir lo exigido para el grado de precisión I en la norma UNE-EN 61260:1997 o norma que la sustituya.

4. Para la evaluación del aislamiento acústico de elementos constructivos, se utilizarán fuentes de ruido que cumplan con las características descritas en la norma UNE-EN ISO 140-4:1999 o norma que la sustituya.

5. Todos los equipos de medida de vibraciones utilizados para la aplicación de esta Ordenanza deberán cumplir con la precisión exigida para los de tipo I en la norma UNE-ENV 28041:1994 o norma que la sustituya.

6. A los equipos de medida utilizados para la evaluación y aplicación de esta Ordenanza les será de aplicación lo establecido en la Orden ITC/2845/2007 por la que se regula el control metrológico del Estado sobre los instrumentos destinados a medir niveles de sonido audible y de los calibradores acústicos.

3.- Determinación de los niveles de emisión de ruido al ambiente exterior y de los niveles de inmisión de ruido en ambiente interior.

1. A los efectos de esta Ordenanza se entiende por ruido en ambiente exterior todos aquellos ruidos que puedan provocar molestias fuera del recinto o propiedad que contiene al emisor.

2. A los efectos de esta Ordenanza se entiende por ruido en ambiente interior todos aquellos ruidos que, procedentes de emisores identificados o no y ajenos al ambiente interior, puedan provocar molestias.

3. El nivel de evaluación se obtendrá mediante la medida del Nivel Continuo Equivalente con ponderación A (LAeq). El período de medida se seleccionará en cada caso dependiendo del funcionamiento del foco emisor de ruido y siempre se medirá el tiempo necesario para obtener un nivel representativo de su evolución. En cualquier caso, se incluirá en el informe el período de medida empleado, siendo este período como mínimo de 1 minuto. Como norma general, para ruidos continuos se seleccionará este período mínimo, y para aquellos que sean notoriamente variables este período será de 5 minutos.

4. El nivel de evaluación anterior se verá completado por el nivel máximo de nivel sonoro (L_{Amax}) en aquellas situaciones contempladas en el cuadro de niveles límites admisibles.

5. Será imprescindible efectuar al menos tres medidas con el período seleccionado, distribuidas en el espacio y en el tiempo de forma que se garantice que la muestra es suficientemente representativa de la casuística del ambiente sonoro.

6. En todo caso, se considera imprescindible la medida del ruido de fondo y posterior aplicación de la posible corrección, de acuerdo con el procedimiento descrito en el apartado 4 de este Anexo

7. Cuando se observe la presencia de tonos puros audibles y de componentes impulsivos, los niveles sonoros equivalentes medidos deberán someterse a una corrección tal y como se indica en los apartados 5 y 6 de este Anexo.

8. El nivel de evaluación, tanto diurno como nocturno, será el promedio de los valores LAeq medidos y el máximo nivel sonoro (L_{Amax}) será el máximo de los valores máximos medidos, incluyendo las correspondientes correcciones por ruido de fondo, por presencia de tonos puros y por componentes impulsivos.

4.- Determinación y corrección por ruido de fondo.

1. A los efectos de la aplicación de esta Ordenanza resulta imprescindible que la medida del ruido de fondo acompañe a todas las evaluaciones del ruido en ambiente exterior e interior y, en su caso, modifique el nivel de evaluación obtenido.

2. La medida del ruido de fondo se deberá efectuar siempre en el mismo lugar y en un momento próximo a aquél en el que la molestia es más acusada, pero con el emisor o emisores de ruido objeto de evaluación inactivos. Como norma general, el ruido de fondo se determinará midiendo el mismo parámetro y en las mismas condiciones que el ruido a evaluar (número de registros, respuesta del detector). Como caso particular, para aquellas situaciones con niveles sonoros de bajo nivel (L_{Aeq} iguales o inferiores a 24 dBA), el ruido de fondo podrá venir caracterizado por el percentil LA_{90} . Se hará constar tal situación en el informe pertinente.

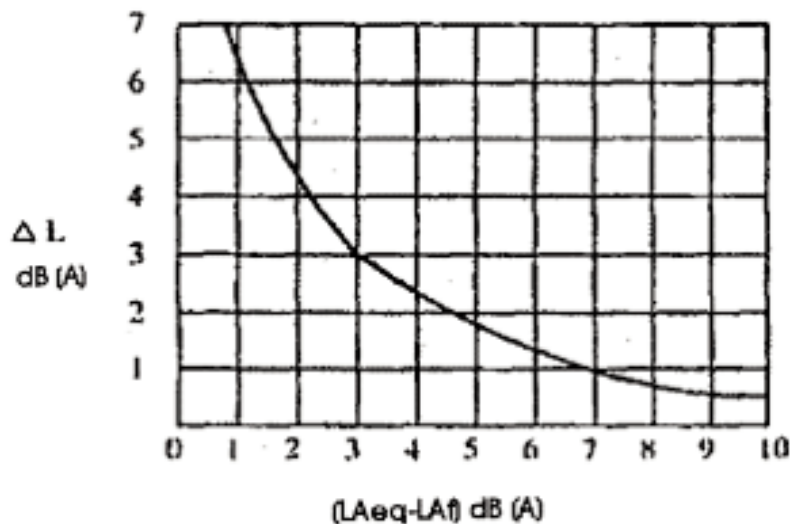
3. Una vez efectuada la medida del ruido de fondo (L_{Af}), se comparará con el nivel de evaluación obtenido ($L_{MedidoRuido}$), ya sea L_{Aeq} o L_{amax} , y se procederá de la siguiente manera:

- Si la diferencia entre ambos niveles ($L_{MedidoRuido} - L_{Af}$) es superior a 10 dBA, no es necesario efectuar corrección por ruido de fondo y el nivel de evaluación resultante es $L_{MedidoRuido}$.

- Si la diferencia entre ambos niveles ($L_{MedidoRuido} - L_{Af}$) está comprendida entre 3 y 10 dBA, el nivel de evaluación resultante ($L_{MedidoRuido,r}$) viene dado por la siguiente expresión:

$$L_{MedidoRuido,r} = 10 \log \left(10^{L_{MedidoRuido}/10} - 10^{L_{Af}/10} \right),$$

o bien por la expresión $L_{MedidoRuido,r} = L_{MedidoRuido} - \Delta L$, donde ΔL puede determinarse mediante la aplicación del ábaco siguiente:



- Si la diferencia entre ambos niveles ($L_{MedidoRuido} - L_{Af}$) es inferior a 3 dBA, se desestimará la medida que se esté realizando, puesto que el nivel de ruido de fondo está muy cercano al que se pretende medir. Ante esta circunstancia, se volverá a efectuar la evaluación en otro momento en el que el ruido de fondo sea más bajo.

- Si ante los reiterados intentos de realizar las medidas, fuese imposible encontrar un momento en el que la diferencia entre ambos niveles ($L_{MedidoRuido} - L_{Af}$) sea superior a 3 dBA, y además se diese la circunstancia de superar los límites establecidos en la presente Ordenanza, se tendrá en cuenta las siguientes matizaciones:

1. Cuando el ruido de fondo ambiental esté comprendido entre los máximos indicados en el artículo 14 y 5 dBA más, la fuente no podrá incrementar el ruido de fondo ambiental en más de 3 dBA.

2. Cuando el ruido de fondo ambiental esté comprendido entre 5 dBA y 10 dBA más, que los máximos indicados, la fuente de ruido no podrá incrementar el ruido de fondo ambiental en más de 2 dBA.

3. Cuando el ruido de fondo ambiental esté comprendido entre los 10 dBA y 15 dBA más que los máximos indicados, la fuente no podrá incrementar el ruido de fondo ambiental en más de 1 dBA.

4. Cuando el ruido de fondo ambiental se encuentre por encima de los 15 dBA más que los máximos indicados la fuente no podrá incrementar el ruido en más de 0 dBA.

- En cualquier caso, se deberá constatar tal circunstancia en el informe técnico de la medida.

4. En aquellos casos particulares de quejas en los que de forma excepcional, debido a la existencia de niveles de ruido de fondo muy bajos, iguales o inferiores a 24 dBA, y en ausencia de tonos puros o impulsivos, la fuente emisora, no podrá incrementar el nivel de fondo en más de 4 dBA.

5.- Penalización por existencia de componentes tonales.

La existencia de componentes tonales se evaluará mediante el siguiente procedimiento.

1. Se realizará un análisis con resolución de 1/3 de octava, o en su defecto por octavas, entre las frecuencias comprendidas entre 20 y 8.000 Hz, determinando aquellas bandas en las que el nivel de presión acústica sea superior a la presión existente en sus bandas laterales.

2. Se determinan las diferencias existentes entre la presión acústica de la banda considerada y la de las bandas laterales, calculando posteriormente la media aritmética de dichas diferencias (Dm).

3. En el caso de varias componentes tonales, se considerará el valor máximo de las penalizaciones posibles.

4. Se determina la penalización aplicable según la tabla siguiente:

Corrección por tonos audibles

Rango de frecuencias	Dm < 5 dB	Dm < 8 dB	Dm < 15 dB
20 a 125 Hz	1 dBA	3 dBA	5 dBA
160 a 400 Hz	3 dBA	5 dBA	5 dBA
500 a 8.000 Hz	5 dBA	5 dBA	5 dBA

La penalización se aplica sumándola al nivel equivalente (LAeq) medido.

6.- Penalización por existencia de componentes impulsivos.

El ruido que se evalúa tiene componentes de carácter impulsivo cuando se perciben sonidos de alto nivel de presión sonora y duración corta, generalmente inferior a 1 segundo. La fortaleza de la existencia de componentes impulsivos se evaluará mediante el siguiente procedimiento:

Se medirá el nivel continuo equivalente Leq en dBA y posteriormente (si el equipo lo permite, simultáneamente) durante el mismo período de observación se medirá el nivel máximo de presión sonora, Lmax.Impulse, mediante la ponderación en tiempo «Impulse» del sonómetro. Si la diferencia entre las dos medidas es inferior a 3 dBA no existen componentes impulsivos; si la diferencia se encuentra entre 3 y 6 dBA los componentes impulsivos son claros y si la diferencia es mayor que 6 dBA los componentes impulsivos son fuertes. Bajo estas premisas, la penalización que se habrá de sumar al nivel equivalente (LAeq) medido, serán los que se observan en la siguiente tabla:

Corrección por componentes impulsivos

L _{max} .Impulse - L _{Aeq}	0 - 3 dB	3 - 6 dB	> 6dB
Penalización	0 dBA	3 dBA	6 dBA

7.- Precauciones a contemplar durante las mediciones.

A efectos de la aplicación de esta Ordenanza, y en particular en lo relativo a la ejecución de las mediciones de niveles de ruido contempladas en el mismo, se respetarán necesariamente las siguientes precauciones, que por tanto forman parte de los protocolos de medición:

1. Todos los sonómetros o equipos equivalentes utilizados para la determinación de los niveles de evaluación deberán ser sometidos a una comprobación de su funcionamiento en el mismo lugar de la medida, antes y después de efectuar la misma, mediante el uso de un calibrador acústico.

2. Para efectuar las medidas se deberán tener en cuenta las indicaciones facilitadas por el fabricante de los equipos de medida en cuanto a rangos de medida, tiempo de calentamiento, influencia de la humedad, influencia de los campos magnéticos, electrostáticos, vibraciones y toda aquella información que asegure el correcto uso del equipo.

3. Para efectuar medidas al aire libre se deberá utilizar siempre una pantalla antiviento que garantice una correcta protección al micrófono frente al ruido inducido por el viento. En cualquier caso, cuando la velocidad del viento supere los 3 m/s se desestimará la medida.

4. No se tomarán en consideración las medidas efectuadas bajo condiciones meteorológicas adversas, ya sea lluvia o similar.

5. Para todas las medidas se tendrá muy en cuenta la presencia en el campo acústico de obstáculos que puedan provocar apantallamientos o modificaciones de las lecturas, incluyendo al propio operador del equipo. Será obligatorio el uso de trípodes que permitan colocar el equipo en el lugar exigido.

6. Las medidas en el exterior se efectuarán a 2 metros de la fachada del edificio y a 1,5 metros de altura del suelo, o en la altura de la fachada considerada más afectada. Si las medidas se efectúan a un nivel superior al del terreno, la medida se efectuará asomando el sonómetro por una ventana o balcón a una distancia inferior a 1 metro de la misma. Los niveles así medidos deberán ser corregidos restando 3 dBA a la medida realizada.

7. Para las medidas en ambiente interior, el micrófono se situará dentro del espacio comprendido entre unos hipotéticos planos separados 1,2 metros del suelo, techo y paredes y 1,5 metros de las puertas o ventanas que tenga el recinto. Si las dimensiones no permiten cumplir lo anterior, se efectuará la medida en el centro geométrico de la habitación o recinto.

8. Las medidas se realizarán en aquellas estancias donde se manifieste con mayor notoriedad las inmisiones sonoras. En cualquier caso, éstas deberán ser no reverberantes, para lo que se evitarán en la medida de lo posible cocinas, baños y pasillos.

9. Las mediciones en ambiente interior se deberán realizar con los huecos practicables en las condiciones habituales propias del recinto y en ningún caso en condiciones que impidan el desarrollo confortable de la misma, quedando a criterio del técnico inspector la justificación de las condiciones de los huecos en los que considera necesaria realizar las mediciones, criterio que deberá quedar reflejado en el informe.

ANEXO II.- CRITERIOS PARA LA MEDIDA DE LAS PERTURBACIONES POR VIBRACIONES

1.- Medición de vibraciones.

1. Las medidas para la determinación de niveles de vibración en edificios originados por cualquier foco que origine transmisión de vibración en edificios se efectúan según norma ISO 2631-Parte 2-1978. Se empleará como parámetro de medida la aceleración R.M.S. en el rango de frecuencias entre 1 y 80 Hz, determinado en 1/3 octava. Se empleará un valor promedio o valor máximo dentro del período de observación dependiendo del tipo de vibración (continua o intermitente).

2. El período de observación dependerá en todo caso de los distintos modos de funcionamiento del foco de vibración, presuponiendo que regímenes diferentes ocasionan niveles de vibración variables.

3. Se debe seleccionar la posición potencialmente más afectada. Las medidas se realizarán en el centro del forjado, buscando la máxima amplificación de la vibración (es decir, preferiblemente suelos de madera frente a suelos de cerámica y posiciones del sensor entre rastreles o vigas donde la amplificación es mayor).

4. Se seleccionará el eje vertical como la dirección de medida, asegurando la perfecta transmisión de la vibración del forjado al transductor. En el caso de suelos con moquetas se deberá emplear un accesorio que permita el contacto del acelerómetro con el suelo sólido.

5. Previa y posteriormente a realizar las medidas se podrá efectuar una verificación de la cadena de medida con un excitador de vibraciones o en todo caso garantizar el correcto funcionamiento de la misma.

6. En primer lugar, y siempre que sea posible, se caracterizará la vibración en ausencia del foco perturbador mediante una medida de la vibración de fondo.

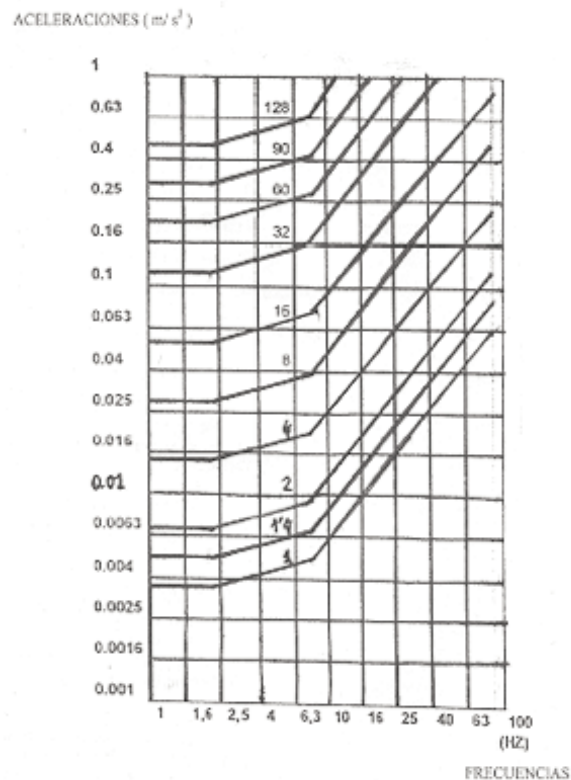
7. Posteriormente, con el foco funcionando se realizarán tres medidas en cada posición. Como resultado de la medida se facilitará el valor K mayor medido y opcionalmente en forma gráfica y tablas el espectro de aceleración frente a las curvas base proporcionadas en la norma ISO 2631 que se observa a continuación.

8. Para la determinación del índice K en función de la aceleración eficaz de vibración en m/s² medida, se recurrirá a las siguientes expresiones o bien al gráfico adjunto:

$$\begin{array}{l}
 K = \frac{a}{0,0035} \quad \text{para } f \leq 2 \\
 K = \frac{a}{0,035 + 0,000257 \cdot (f - 2)} \quad \text{para } 2 < f < 8 \\
 K = \frac{a}{0,00063 \cdot f} \quad \text{para } f \geq 8
 \end{array}$$

donde: a = aceleración medida en m/s². y f = frecuencia en Hz.

Gráfico de coeficiente K- Curvas Base



2.- Transmisión de vibraciones.

1. Debe evitarse la emisión y transmisión de vibraciones que perturben el desarrollo normal de las actividades. A fin de preservar el bienestar de las personas dentro de los edificios no se permite la transmisión de vibraciones que superen los índices K que se indican en el artículo 15.

2. Todo elemento con órganos móviles se mantendrá en perfecto estado de conservación, principalmente en lo que se refiere a su equilibrado dinámico y estático, así como a la suavidad de marcha de sus cojinetes o caminos de rodadura.

ANEXO III.- CRITERIOS PARA LA MEDIDA DEL AISLAMIENTO ACÚSTICO

1.- Medición del aislamiento acústico.

La medida del aislamiento a ruido aéreo de los elementos separadores de los locales donde se desarrollan las actividades sometidas con aquellos de uso residencial privado o público, se podrá realizar, entre otras, y a efectos exclusivos de inspección de la forma que se indica a continuación.

1. Se podrá determinar la diferencia de niveles entre dos locales como valor estimativo del aislamiento a ruido aéreo, y se definirá mediante la diferencia de los niveles de presión sonora en dBA en los locales emisor y receptor, utilizando para ello un espectro de ruido rosa.

$$D = L1 - L2$$

donde,

L1 = nivel de presión sonora en el local emisor.

L2 = nivel de presión sonora en el receptor.

2. Estas medidas se realizarán únicamente cuando el local receptor esté amueblado, ya que no se efectúa corrección por tiempo de reverberación.

3. Los locales emisor y receptor mantendrán todas las puertas y ventanas cerradas durante las medidas.

4. Se creará un campo sonoro tan difuso como sea posible en el local emisor mediante una fuente sonora que garantice la estabilidad del espectro. Se usará una señal patrón de ruido rosa.

5. La medida se realizará mediante un sonómetro integrador tipo 1 según UNE EN 60804. La instrumentación utilizada deberá cumplir con las exigencias que se establecen en el apartado 2 del Anexo I de esta Ordenanza.

6. Se realizará una verificación de los equipos de medida antes y después de las medidas mediante un calibrador acústico.

7. La medida en el local emisor se realizará en la zona del local emisor que se encuentre más próxima al local receptor. Se efectuará un barrido en la zona descrita con el sonómetro evitando el campo directo de la fuente sonora y alejándose de paredes y obstáculos al menos 1 metro, obteniendo el nivel promedio equivalente, LAeq, de un período representativo de la situación.

8. En el local receptor se efectuarán dos medidas. La primera recogerá el ruido de fondo existente en el momento que no funciona la fuente sonora.

9. La segunda se efectuará con la fuente sonora en la misma situación que en el momento de efectuar la medida en el local emisor, efectuando un barrido con el sonómetro en el local afectado, alejándose de paredes y obstáculos al menos 1 metro. En todo caso, la fuente sonora deberá generar un nivel sonoro en el local receptor superior en, al menos, 3 dBA al nivel de ruido de fondo existente.

10. Se describirá en el informe de forma breve el procedimiento empleado describiendo la fuente de ruido empleada y su ubicación, la descripción de los locales emisor y receptor, los niveles sonoros medidos y la diferencia de nivel obtenida, además de la fecha, técnico que realiza las medidas y la dirección del local.

2.- Valores de aislamiento acústico exigibles.

1. En cualquier caso, el aislamiento mínimo a ruido aéreo exigible a los elementos constructivos horizontales y verticales de separación, entre los locales de cualquier tipo y aquellos de uso residencial privado o público, será aquél que mantenga en éstos, niveles sonoros por debajo de lo establecido en la presente Ordenanza. Como valor mínimo de referencia se fija en 45 dBA.

2. Con independencia de lo señalado anteriormente, el aislamiento acústico bruto en dBA mínimo de los elementos separadores entre las zonas de estancia y dormitorios de uso residencial privado o público con aquellas actividades que cuenten con medios de reproducción musical con nivel de emisión sonora superior o igual a 80 dBA, videos, actuaciones en vivo sin equipos amplificadores, exceptuándose el baile en cualquiera de sus modalidades, se podrán considerar incluidos entre otros, pubs, cafés-teatros, cafés-conciertos, se fija en 65 dBA.

3. Asimismo, para aquellas actividades que cuenten con medios de reproducción musical con nivel de emisión sonora superior a 95 dBA, actuaciones musicales en vivo con equipos amplificadores. Se podrán considerar incluidos entre otros, las discotecas y salas de baile, salas de fiesta con espectáculos o pases de atracciones, y similares, el aislamiento de éstas con respecto a las zonas de estancia y dormitorios, ya sean de uso residencial privado o público se fijará en 80 dBA.

4. Asimismo, para aquellas actividades que cuenten con medios de reproducción musical de alto nivel, actuaciones musicales en vivo con equipos amplificadores. Se podrán considerar incluidos entre otros, las discotecas y salas de baile, salas de fiesta con espectáculos o pases de atracciones, y similares, el aislamiento de éstas con respecto a las zonas de estancia y dormitorios, ya sean de uso residencial privado o público se fijará en 80 dBA.

5. Además deberán prevenir las transmisiones estructurales, prestando especial atención a elementos emisores tales como altavoces, pistas de baile, etc., que habrán de instalarse con sistemas elásticos amortiguadores, u otros de eficacia comprobada. Para garantizar la máxima eficacia de los aislamientos exigidos, los locales donde se desarrollen todas las actividades, deberán funcionar en todo momento con las puertas y ventanas cerradas.

ANEXO IV.- Normativas referenciadas en la Ordenanza.

- UNE-EN ISO 140-4:1999

Medida del aislamiento acústico de los edificios y de los elementos constructivos. Medida “in situ” del aislamiento al ruido aéreo entre locales. Sustituye a UNE 74040-4:1984 (anulada); fecha sustitución: 19-04-1999.

- UNE-EN ISO 140-5:1999

Medida del aislamiento acústico de los edificios y de los elementos constructivos. Medida “in situ” del aislamiento al ruido aéreo de las fachadas y de sus componentes. Sustituye a UNE 74040-5:1984 (anulada); fecha de sustitución: 17-05-1999.

- UNE-EN 60651:1996

Sonómetros. Equivalencias: CEI 651:1979 (E) EN 60651:1994 (I) Fecha de Edición: 19-06-1996 Sustituye a: UNE 20464:1990.

- UNE-EN 60651/A1:1997

Sonómetros. Equivalencias: CEI 651:1979/A1 CORRIG: 1994 (E). CEI 651:1979/A1:1993 (E). EN 60651/A1:1994 (I) Fecha de Edición: 03-07-1997.

- UNE-EN 60804:1996

Sonómetros. Integradores-promediadores. Equivalencias: CEI 804:1985 (E). CEI 804:1985/A1:1989 (E). EN 60804:1994 (I). Sustituye a: UNE 20493:1993 Fecha de Edición: 24-07-1996.

- UNE-EN 60804/A2:1997

Sonómetros. Integradores-promediadores. Equivalencias: CEI 804:1985/A2:1993 (E). EN 60804/A2:1994 (I). Fecha de Edición: 03-07-1997.

- UNE 20942:1994

Calibradores sonoros. Equivalencias: CEI 942:1988 (E), HD 556S1:1991 (E) Fecha de Edición: 22-11-1994.

- UNE-EN 61260:1997

Electroacústica. Filtros de bandas de octava y de bandas de una fracción de octava. Equivalencias: CEI 1260:1995 (E). EN 61260:1995 (I). Fecha de Edición: 17-10-1997.

- UNE-ENV 28041:1994

Respuesta humana a las vibraciones. Instrumentos de medida. (ISO 8041:1990 + CORRIGENDUM 1: 1993). (VERSION OFICIAL ENV 28041:1993). Equivalencias: ENV 28041:1993 (I). ISO 8041:1990 (I). Fecha de Edición: 19-09-1994.

- ISO 2631-Parte 2-1978

Mechanical vibration and shock — Evaluation of human exposure to whole-body vibration — Part 2: Vibrations in buildings (1 Hz to 80 Hz) (Ed. 2)

- UNE-EN ISO 8041:2006

Respuesta humana a las vibraciones. Instrumentos de medidas

- Código Técnico de la Edificación (CTE) DB-HR de Protección Frente al Ruido (R.D. 1.371/2007)

- Orden ITC/2845/2007, de 25 de septiembre por la que se regula el control metrológico del Estado de los instrumentos destinados a la medición de sonido audible y de los calibradores acústicos (BOE nº 237, de 3 de octubre)

- R.D. Ley 9/2000, de 6 de octubre sobre actividades sometidas a Evaluación de Impacto Ambiental. (BOE nº 241, de 7 de octubre).

- Real Decreto 212/2002, de 22 de febrero, por el que se regulan las emisiones sonoras en el entorno debidas a determinadas máquinas de uso al aire libre.

- Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, (BOE del 18 de noviembre de 2003).

- Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, Reglamento que desarrolla la Ley del Ruido (BOE 23/10/2007).

- Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial. Y la Ley 17/2005, de 19 de julio, por la que se regula el permiso y la licencia de conducción por puntos y se modifica el texto articulado de la ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial (BOE núm. 172, de 20 julio 2005)

- Ley 1/1998, de 8 de enero, de Régimen Jurídico de los Espectáculos Públicos y Actividades Clasificadas de Canarias. (BOC de 12 de enero).

- Directiva 87/56/CEE del Consejo de 18 de diciembre de 1986, por la que se modifica la Directiva 78/1015/CEE relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados Miembros sobre el nivel sonoro admisible y el dispositivo de escape de las motocicletas. (Diario Oficial nº L 024 de 27/01/1987 P. 0042 - 0045).

- Directiva 92/97/CEE del Consejo, de 10 de noviembre de 1992, por la que se modifica la Directiva 70/157/CEE relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre el nivel sonoro admisible y el dispositivo de escape de los vehículos a motor. (Diario Oficial nº L 371 de 19/12/1992 P. 0001 - 0031).

• Directiva 97/24/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 17 de junio de 1997 relativa a determinados elementos y características de los vehículos de motor de dos o tres ruedas. (Diario Oficial nº L 226 de 18/08/1997 P. 0001 - 0454).

ANEXO V.- Definiciones.

Aislamiento acústico: Capacidad de un elemento constructivo o cerramiento de no dejar pasar el sonido a través de él. Se evalúa, en términos generales, mediante la relación de energías a ambos lados del elemento.

Calibrador acústico: Dispositivo capaz de emitir una señal sonora estable y bien definida en términos de nivel y frecuencia, que permite conocer el estado del sonómetro o de la cadena de medida utilizada. Los valores más comúnmente utilizados de nivel y frecuencia son, respectivamente, 94 dB y 1.000 Hz.

Contaminación acústica: Presencia en el ambiente exterior o interior de las edificaciones, de ruidos que impliquen daños, molestias o riesgos para la salud de las personas o el medio ambiente.

Decibelio (dB): Unidad empleada para expresar la relación entre dos valores, muy utilizados en conceptos eléctricos o acústicos. Es diez veces el logaritmo decimal de su relación numérica.

Emisor acústico: Cualquier infraestructura, equipo, maquinaria, actividad o comportamiento que genere contaminación acústica.

Espectro de frecuencia: Es una representación de la distribución de energía de un ruido en función de sus frecuencias componentes.

Frecuencia: Es el número de pulsaciones de una onda acústica senoidal ocurridas en el tiempo de un segundo. Es equivalente al inverso del período. Se expresa en Hertzios (Hz).

Intensidad de percepción de vibraciones K: Parámetro subjetivo experimental que permite evaluar la sensación frente a las vibraciones de los seres humanos, mediante la medida de la aceleración vibratoria en el rango comprendido entre 1 y 80 Hz.

Nivel: En acústica la incorporación del término nivel a una magnitud, quiere decir que se está considerando el logaritmo decimal del cociente del valor de la magnitud con respecto a otro valor de la misma, tomado como referencia.

Nivel de emisión: Nivel de presión acústica existente en un determinado lugar originado por una fuente sonora que funciona en el mismo emplazamiento.

Nivel de evaluación: Valor resultante de la ejecución de una o varias medidas o cálculos de ruido, conforme a los requisitos establecidos, que permite determinar el cumplimiento o no con los valores límites establecidos.

Nivel de inmisión: Nivel de presión acústica existente en un determinado lugar originado por una o varias fuentes sonoras que funcionan en emplazamientos diferentes.

Nivel de presión sonora: Cantidad de presión sonora expresada en decibelios referidos a 20 μ Pa (20 micropascales), valor éste, reconocido como umbral de audición.

Nivel percentil LA90: Nivel sonoro que se supera durante el 90 % del tiempo de duración de una medida.

Nivel sonoro continuo equivalente LAeq: Nivel sonoro cuyo aporte de energía es idéntico al proporcionado por la señal sonora fluctuante medida durante el mismo período de tiempo.

Nivel sonoro máximo, LAmax: Nivel sonoro máximo instantáneo que se alcanza durante la realización de la medida con ponderación A y respuesta rápida del detector.

Nivel sonoro en dBA: Se define el nivel sonoro en dBA como el nivel de presión sonora, modificado de acuerdo con la curva de ponderación A, que corrige las frecuencias ajustándolas a la curva de audición del oído humano.

Octava: Es el intervalo de frecuencias comprendido entre una frecuencia determinada y otra igual al doble de la anterior. Las octavas se identifican por su frecuencia central, las normalizadas entre 100 Hz. y 5.000 Hz. son las siguientes: 125, 250, 500, 1.000, 2.000, 4.000 Hz.

Presión sonora: Diferencia entre la presión total instantánea existente en un punto en presencia de una onda sonora y la presión estática en dicho punto en ausencia de la onda.

Reverberación: Es el fenómeno de persistencia del sonido en un punto determinado del interior de un recinto, debido a reflexiones sucesivas en los cerramientos del mismo.

Ruido: Todo sonido no deseado, incluyendo tanto las características físicas de la señal como las psicofisiológicas del receptor.

Ruido blanco y ruido rosa: Son ruidos utilizados para efectuar las medidas normalizadas. Se denomina ruido blanco al que contiene todas las frecuencias con la misma intensidad. Su espectro en tercios de octava es una recta de pendiente 3 dB/octava. Si el espectro en tercios de octava es un valor constante, se denomina ruido rosa.

Ruido de fondo: Señal sonora, expresada en términos de nivel de presión, que se puede medir cuando la fuente objeto de análisis o evaluación no está emitiendo.

Sonómetro: Instrumento destinado a efectuar medidas acústicas. Está compuesto básicamente por: micrófono, redes de ponderación, detector, integrador e indicador.

Tercio de octava: Cualquier parte del espectro de frecuencias entre dos dadas f_1 y f_2 , tal que $f_2 = 2^{1/3} \cdot f_1$. En una escala logarítmica, el ancho de banda de un tercio de octava es geométricamente igual a 1/3 de una octava. Los valores normalizados de tercios de octavas se definen por sus frecuencias centrales según UNE-EN ISO 266:1998, las normalizadas entre 100 Hz. y 5.000 Hz. son las siguientes: 100, 125, 160, 200, 250, 315, 400, 630, 800, 1.000, 1.250, 1.600, 2.000, 2.500, 3.150, 4.000 y 5.000 Hz.

Tiempo de reverberación: Es el tiempo medido en segundos en el que la presión acústica se reduce a la millonésima parte de su valor inicial (tiempo que tarda en reducirse el nivel de presión sonora en 60 dB) una vez cesada la emisión de la fuente sonora.

Valor límite: Valor del índice acústico que no debe ser sobrepasado dentro de un período de tiempo, medido conforme a un protocolo establecido.

Vibración: Perturbación que provoca la oscilación periódica de los cuerpos sobre su posición de equilibrio.

ANEXO VI

SOLICITUD DE INSTALACIÓN
DE SISTEMAS DE ALARMASAYUNTAMIENTO
DE LA VILLA DE SANTA BRÍGIDA

DATOS DEL SOLICITANTE

NOMBRE		D.N.I./C.I.F.	
DOMICILIO		Nº -PISO-PUERTA	
MUNICIPIO	PROVINCIA	C.P.	TELÉFONO
EXPONE:			
<p>Que conforme al artículo nº 9 de la Ordenanza Municipal de la Villa de Santa Brígida frente a la contaminación acústica, aprobada por el Pleno Municipal y en vigor desde la fecha de su publicación, SOLICITO la correspondiente autorización municipal para la instalación de:</p> <p>Un sistema de aviso acústico (alarmas, sirenas y similares) En la calle: _____</p> <p>Del lugar conocido como: _____ de la Villa de Santa Brígida. Cuyo titular es: _____</p> <p>Con las siguientes características: _____</p> <p>El responsable de su instalación y desconexión es: _____</p> <p>Y el Plan de pruebas y ensayos será: _____</p> <p>Que teniendo por presentada esta instancia, previo los trámites pertinentes, le sea admitido lo solicitado en el presente escrito.</p> <p style="text-align: center;">En la Villa de Santa Brígida, a ____ de _____ de 20__.</p> <p style="text-align: center;">Firma del peticionario,</p>			

SR. ALCALDE-PRESIDENTE DEL ILTRE. AYUNTAMIENTO DE LA VILLA DE SANTA BRÍGIDA

ANEXO VII

SOLICITUD DE USO DE MEGAFONÍA

EN LA VÍA PÚBLICA

AYUNTAMIENTO
DE LA VILLA DE SANTA BRÍGIDA

DATOS DEL SOLICITANTE

NOMBRE		D.N.I./C.I.F.	
DOMICILIO		Nº -PISO-PUERTA	
MUNICIPIO	PROVINCIA	C.P.	TELÉFONO
EXPONE:			
<p>Que conforme al artículo nº 10.6 de la Ordenanza Municipal de la Villa de Santa Brígida frente a la contaminación acústica, aprobada por el Pleno Municipal y en vigor desde la fecha de su publicación, <u>SOLICITO</u> la correspondiente autorización municipal para el uso de MEGAFONÍA EN LA VÍA PÚBLICA, con motivo de:</p> <p>_____</p> <p>En _____ el lugar: _____</p> <p>Duración: _____</p> <p>Que teniendo por presentada esta instancia, previo los trámites pertinentes, le sea admitido lo solicitado en el presente escrito.</p> <p style="text-align: center;">En la Villa de Santa Brígida, a ____ de _____ de 20 ____.</p> <p style="text-align: center;">Firma del peticionario,</p>			

SR. ALCALDE-PRESIDENTE DEL ILTRE. AYUNTAMIENTO DE LA VILLA DE SANTA BRÍGIDA”